



De la ignorancia del derecho a la injusticia epistémica en el derecho: injusticia testimonial e injusticia hermenéutica como obstáculos para el acceso a la justicia

(From ignorance of the law to epistemic injustice in Law: Testimonial injustice and hermeneutic injustice as obstacles to access to justice)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 13, ISSUE 3 (2023), 761–796: TEORÍAS CRÍTICAS E INJUSTICIA SOCIAL: DERECHOS HUMANOS EN TIEMPOS DE DEMOCRACIAS DÉBILES Y NEOCAPITALISMOS (WITH A SPECIAL SECTION ABOUT GENDER AND JUDGING IN THE MIDDLE EAST AND AFRICA)

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IJSL/0000-0000-0000-1377](https://doi.org/10.35295/OSLS.IJSL/0000-0000-0000-1377)

RECEIVED 9 MAY 2022, ACCEPTED 23 NOVEMBER 2022, FIRST-ONLINE PUBLISHED 4 APRIL 2023, VERSION OF RECORD PUBLISHED 1 JUNE 2023

CARLOS LEMA AÑÓN* 

Resumen

La ignorancia –total o parcial- del derecho por parte de sus destinatarios plantea diferentes problemas, entre los cuales está el de que dificulta el acceso a la justicia. Ante esto se han venido planteando diferentes formas de afrontarlo, que van desde la modulación del principio de que la ignorancia del derecho no excluye su cumplimiento, hasta diferentes medidas de protección del acceso a la justicia para quienes pertenecen a grupos vulnerables. Este artículo sostiene que ese enfoque, siendo necesario, da por hecho en todo momento en qué consiste la ignorancia, sin tener en cuenta la disputa política y epistemológica que en ocasiones se produce en torno quién ignora qué. Para dar cuenta de este aspecto, se propone el marco conceptual de la injusticia epistémica, en sus dos manifestaciones de injusticia testimonial e injusticia hermenéutica, explorándose su relevancia en el ámbito jurídico.

Palabras clave

Ignorancia del derecho; vulnerabilidad; injusticia epistémica; injusticia testimonial; injusticia hermenéutica

Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto “Acceso a la justicia y vulnerabilidad”, PID2019-108918GB-I00, Proyecto de I+D+I financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, en el marco de los Programas Estatales de Generación de conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+I y de I+D+I Orientada a los retos de la sociedad.

* Carlos Lema Añón, Universidad Carlos III de Madrid. Dirección de email: carlos.lemma@uc3m.es

Abstract

Ignorance – total or partial – of the law on the part of its addressees raises different problems: one of them is that it hinders access to justice. Different ways of dealing with this issue have been proposed, ranging from modulating the principle that ignorance of the law is not an excuse, to various measures to protect access to justice for those who belong to vulnerable groups. This article argues that this approach, being necessary, takes for granted what ignorance consists of without considering the political and epistemological dispute that sometimes occurs around who does not know and what is not known. To account for this aspect, the conceptual framework of epistemic injustice is proposed, in its two manifestations of testimonial injustice and hermeneutic injustice, exploring its relevance in the legal field.

Key words

Ignorance of law; vulnerability; epistemic injustice; testimonial injustice; hermeneutic injustice

Table of contents

1. La ignorancia del derecho no excusa su cumplimiento.....	764
1.1. La ignorancia del derecho.....	765
1.2. Claridad y accesibilidad del derecho.....	767
1.3. La educación jurídica de la ciudadanía.....	767
1.4. La defensa letrada como mediación.....	768
1.5. El acceso a la justicia desde la vulnerabilidad.....	769
2. La ignorancia del derecho como una cuestión política.....	772
3. La injusticia epistémica.....	777
4. La injusticia epistémica en el derecho.....	781
5. Conclusión: la lucha contra la injusticia epistémica en y desde el derecho.....	790
Referencias.....	792

1. La ignorancia del derecho no excusa su cumplimiento

En el libro *Cartas Luteranas* de P. P. Pasolini, se incluyen unos versos que dicen: “Jefes, padres, amos: I) los más adorables //de todos son aquellos que no saben que tienen derechos; // II) también son adorables aquellos que aun sabiendo //que tienen derechos, no los reclaman; // III) son bastante simpáticos, luego, aquellos //que luchan por los derechos de los otros...” (Pasolini 1997, p. 156). El libro fue publicado póstumamente en 1976, al poco tiempo de su asesinato, y reunía textos escritos y publicados durante 1975 (no el caso de estos versos, que fueron también publicados póstumamente). Los versos, en fin, coinciden con las observaciones con las que había abierto su reciente intervención en el Congreso del Partido Radical italiano en el que desde esta especie de jerarquía en la cual los que ignoran tener derechos gozan de su mayor simpatía, acababa cuestionando lo que entendía como excesos por parte de algunos intelectuales – extremistas en ello, decía- por insistir en extender la conciencia de los derechos y su reclamo (Pasolini 1997, p. 145).¹ En cualquier caso, y aunque luego volveremos sobre ello, nos pone en primer plano a aquellos que ni siquiera saben que tienen derechos. Es decir, nos pone en primer plano esta *ignorancia* sobre los propios derechos, incluyendo, por supuesto sobre el derecho a buscar amparo respecto a los propios derechos. Y lo hace también anteponiéndolos a aquellos –habitualmente considerados los héroes de los derechos humanos- que luchan por los derechos de los otros. Con esto se aleja, además, de una perniciosa narrativa muchas veces presente en el discurso de los derechos en el que la víctima es reducida a una posición pasiva respecto al salvador (Mutua 2001).

Aparentemente estamos ante un problema que puede ser conceptualizado como de simple ignorancia, es decir, de falta de un conocimiento por parte de determinadas personas. Este problema es, eventualmente, relevante en términos de justicia social tanto en sus causas como en sus consecuencias. Lo será en sus causas en aquellas ocasiones en las que se origina en un acceso insuficiente, desigual, y por ello injusto, a la educación y con ello al conocimiento, sea de carácter jurídico específicamente –o al menos de los conocimientos jurídicos mínimos que el estatus de ciudadanía presupone- o conocimientos de carácter más general, incluyendo los que pueden permitir acceder a un asesoramiento especializado. Lo será en sus consecuencias por cuanto esa ignorancia se podrá traducir eventualmente en una falta de tutela judicial efectiva e indefensión de carácter material. Si la indefensión de por sí resulta injusta, tanto más lo será si las consecuencias de esa indefensión suponen la falta de protección grave de sus intereses que profundice las desventajas sociales en la que probablemente se hallarán. O, incluso peor, si la falta de protección supone la vulneración o falta de garantía respecto a otros derechos de carácter sustantivo.

Ahora bien, estos problemas de ignorancia respecto al derecho y a los propios derechos pueden considerarse un caso extremo de un problema más general: las dificultades para conocerlo una vez que el derecho es una práctica social especializada y compleja, un problema que en última instancia se relaciona con la cuestión de la seguridad jurídica. La especialización técnica del derecho, como manifestación de la división social del trabajo, tiene orígenes históricos remotos y por lo tanto los problemas de la dialéctica

¹ Giménez Merino (2003, p. 131) ofrece una clave de comprensión cuando sugiere interpretar el lenguaje poético pasoliniano como un instrumento polemológico insertado en su proyecto de “oponer las culturas primitivas, con su misterio intrínseco, a la mercantilización del mundo capitalista”.

entre conocimiento-ignorancia del derecho han sido planteados tempranamente en el seno de los discursos jurídicos. Pero en la modernidad capitalista, la necesidad de la calculabilidad en el plano mercantil se traslada a una necesidad interna de seguridad jurídica en el plano del derecho (Capella 1997, p. 136). Por eso, a partir de ese momento, la creciente complejidad de lo jurídico ha de compensarse con esfuerzos de sistematización y simplificación como la codificación, pero también en la racionalización de los sistemas de tribunales y el establecimiento de reglas y criterios de interpretación estables que traduzcan esa necesidad de seguridad jurídica. Así pues, los problemas relacionados con la ignorancia del derecho (y de los derechos) no aparece como una cuestión que se plantee únicamente ante la ignorancia completa, sino que entre los polos de conocimiento e ignorancia jurídicas se pueden dar múltiples situaciones y múltiples formas de reaccionar ante ello, que vienen dadas por el diferente acceso a recursos tanto de tipo económico como cultural.

Las soluciones ofrecidas en el ámbito jurídico al problema de la ignorancia han sido variadas. En primer lugar, a partir de una serie de instituciones jurídicas relacionadas con el tratamiento de la ignorancia y del error. Pero también a partir de exigencias respecto a la técnica legislativa, la defensa letrada, la educación jurídica y, en los casos extremos, desde la consideración de la idea de vulnerabilidad que genera este desconocimiento. Las examino a continuación por separado.

1.1. La ignorancia del derecho

La más destacada de estas instituciones jurídicas con las cuales se aborda el problema de la ignorancia es el conocido principio de que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”. En el derecho español, este principio está recogido en el artículo 6 del Código civil, pero se trata de una idea con una enorme tradición cuyos orígenes se remontan al menos al derecho romano. Resulta, en principio, una norma bastante paradójica, pues parece extraño que se pueda estar obligado a cumplir una norma cuyo contenido se desconoce (Lifante 2015, p. 19). Por eso se ha justificado de distintas maneras, empezando por considerar que existe una norma previa que obliga a conocer las normas y que sería la norma que se estaría incumpliendo, si bien alguien podría alegar que también desconocía esta norma (Hierro 2015, p. 54). En todo caso, resulta quimérico suponer que es realista el conocimiento de un derecho por el solo mero hecho de su publicación, cuando ni siquiera los expertos juristas pueden conocerlo en su integridad (Cárcova 1998, p. 36). Una justificación alternativa de este principio y que de acuerdo con Hierro (2015, pp. 55–56) fue inicialmente propuesta por John Austin, estaría basada en cambio en razones consecuencialistas: si se admitiera la ignorancia del derecho como motivo de exención los tribunales se verían abocados a cuestiones imposibles de resolver, pues esta ignorancia sería alegada sistemáticamente y habría que determinar en cada caso si había existido tal ignorancia y si esa ignorancia era inexcusable, lo que supondría un colapso para la administración de justicia. Por ello, la razón que justifica este principio tendría que ver esencialmente con la necesidad práctica de que las leyes sean aplicadas.

El propio Hierro ofrece una explicación más sofisticada de la justificación del principio a partir de una serie de distinciones. En primer lugar, con la distinción entre normas con sanción restitutiva y normas con sanción represiva, de forma que para las primeras sería fácil justificar el “restituir los estados de cosas al diseño establecido en las normas con

independencia de que el destinatario lo conociera o lo desconociera” (Hierro 2015, p. 58) de acuerdo con la idea de que incluso si en un primer momento el destinatario de la norma desconocía a lo que estaba obligado, en el momento en que lo sabe ha de cumplirlo, precisamente porque se le ha instado jurídicamente a ello. En segundo lugar, cuando la consecuencia del incumplimiento es una sanción, Hierro alude a la distinción clásica entre las acciones que son malas en sí mismas (sea de acuerdo con un criterio iusnaturalista o por referencia a los valores morales medios de un grupo social) y aquellas que lo son únicamente desde el momento en que están prohibidas.² Parecería que, con todas las dificultades que tiene la distinción y el propio concepto del “delito natural”, sería también posible considerar justificado el principio de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento en casos en los que resulta poco plausible ignorar que algo está prohibido –dada su evidente incorrección–, por más que sea posible desconocer los detalles y hasta el alcance de las consecuencias jurídicas de tal prohibición. Pero, sostiene Hierro (2015, p. 61), en los casos anteriores en realidad no se está dando una aplicación del principio de que la ignorancia del derecho no excluya su cumplimiento, pues en ambos casos se está excluyendo la ignorancia (aunque en el primer caso sea porque esa ignorancia se corrige en un momento posterior). Quedaría, por tanto, en tercer lugar, el caso de las normas de carácter penal (y de derecho administrativo sancionador) en el contexto de una tecnificación y complejización del derecho, ante lo cual se ha ido afianzando la figura de los errores de tipo y de prohibición, que matizan también en el principio que estamos discutiendo, hasta el punto de que cuando se considera que se trata de errores “invencibles” llegan a excluir la responsabilidad. De esta manera, para Hierro (2015, p. 62) el principio de que la ignorancia del derecho no excluye su cumplimiento ha ido moderándose hasta tener unas consecuencias relativamente modestas, cuya justificación estriba en la *seguridad jurídica* que un derecho eficaz otorga a sus destinatarios.³

Vale la pena detenerse un poco más en las instituciones relacionadas con el error en el ámbito del derecho penal. En el código penal español están recogidas en el artículo 14. En su apartado primero, en lo que ha venido denominándose *error de tipo*, se regula el supuesto en el que alguien tiene un error “sobre un hecho constitutivo de la infracción penal”. Existe aquí un error respecto a los hechos, respecto a la conducta que se está llevando a cabo, o por mayor precisión, sobre la presencia de alguno de los elementos del tipo objetivo. Este error supone que no se pueda considerar que ha existido dolo. Si ese error es invencible, queda excluida la responsabilidad penal (14.1), mientras que, si fuera vencible “atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor”, la infracción se castigaría, en todo caso, como imprudente. Si el error es sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, esta no se apreciará (14.2). El apartado tercero de este artículo recoge lo que se ha denominado desde la dogmática penal *error de prohibición*. En este caso, el error recae no sobre el hecho, sino sobre su licitud: sería el supuesto en el que alguien realiza una conducta creyendo que es lícita,

² La tradición iusnaturalista distingue entre actos que son malos o prohibidos por ser contrarios al derecho natural, con independencia de que lo sean o no de acuerdo con el derecho positivo (por ejemplo, el asesinato o el robo), y otros que únicamente lo son si están prohibidos por el derecho positivo. Es la distinción entre *mala in se* y *mala prohibita* (Roca 2015, p. 90).

³ La idea de la seguridad jurídica como justificación de este principio es también la tesis de Pérez Luño (1991) y de Lifante (2015).

bien por desconocer que está prohibida o bien por creer que está autorizado a realizarla. En estos casos, si el error de prohibición es invencible, también queda excluida la responsabilidad criminal, mientras que, si es vencible, la pena aplicable será la inferior en uno o dos grados. En cualquier caso, al abordar esta cuestión parece que el elemento esencial lo constituirá el modo en que se aprecie o no la evitabilidad del error, cuestión ante la cual en ocasiones se han privilegiado los factores de tipo psicológico relacionados con las características del autor, mientras que en otros casos se ha privilegiado elementos de tipo normativo basados en criterios estandarizados (Nieto 1999, p. 25).

1.2. Claridad y accesibilidad del derecho

Como hemos visto, no es esperable que los destinatarios del derecho puedan llegar a conocerlo, al tiempo que la no excusabilidad de su cumplimiento y, por tanto, de soportar las consecuencias del mismo no se hace depender de una quimérica obligación de conocerlo en detalle. Sin embargo, esto no significa que la claridad y accesibilidad del derecho no tengan importancia. Es más, se suele identificar también como un requisito de la propia seguridad jurídica, desde el entendimiento de que la previsibilidad es graduable, con lo que cuestiones como la publicidad y accesibilidad de las normas, claridad de la redacción, etc. alcanzan gran importancia. Esta idea de la graduabilidad de la seguridad y la certeza del derecho supone que, si bien el ideal del legislador racional y la idea de simplificación jurídica y transparencia que habría acompañado al proceso codificador no pueden ser mantenidos, eso no significa que haya que resignarse a la explosión de complejidad (y de “inflación normativa”) que tantas veces se denuncia en el derecho contemporáneo. Las exigencias de la previsibilidad jurídica son variadas y multidimensionales. Así, Lifante (2015, p. 23) distingue tres aspectos: la previsibilidad en cuanto al *qué* se puede prever, que se manifiesta la exigencia de claridad; la previsibilidad respecto a *quién* puede prever, que se manifiesta en una exigencia de accesibilidad; y la previsibilidad respecto al *cuándo* se puede prever, que se manifiesta en una exigencia de estabilidad.

La cuestión de la previsibilidad y certeza respecto al contenido del derecho es una dimensión que tradicionalmente ha sido de las más importantes en relación con la seguridad jurídica (Pérez Luño 1991, Ansuátegui 2013, p. 129) y se relaciona además con la teoría de la interpretación jurídica. Pero está en íntima conexión también con la cuestión de la teoría de la legislación y los esfuerzos por que una mejor calidad de la técnica legislativa redunde en un aumento de la claridad normativa (Zapatero 1994, p. 773). Con todo, como advirtió hace tiempo Atienza (1989, p. 388), no parece que la crisis de la legislación, que obedece a causas materiales más profundas, pueda corregirse “simplemente mejorando la calidad técnica de las leyes”. En cualquier caso, y como se ha visto en la consideración del error y su evitabilidad, el aspecto subjetivo y las exigencias de accesibilidad del derecho plantean problemas diferentes si se consideran los operadores jurídicos especializados y las burocracias, o si se considera al conjunto de los destinatarios legos del derecho.

1.3. La educación jurídica de la ciudadanía

Junto con la inexcusabilidad del cumplimiento del derecho, el error con respecto al derecho, la accesibilidad de lenguaje del derecho, la cuestión del conocimiento del derecho por parte de sus destinatarios se relaciona también con la educación jurídica y

de la educación ciudadana. La incorporación del derecho en la educación general ha sido planteada esencialmente desde las exigencias de una ciudadanía comprometida con la sociedad democrática. Así, por ejemplo, se justifica la propuesta de Peces-Barba (2006) de la introducción de contenidos vinculados a “Ética pública y Derechos” en el currículum de la enseñanza obligatoria. En el mismo sentido se plantea la educación en derechos humanos, si bien ésta se suele plantear en unos términos más amplios que los de la educación formal (Ribotta 2006). Si bien la educación jurídica y la educación para la ciudadanía son importantes por razones que van más allá del problema de la ignorancia del derecho y de los derechos, su papel en relación a la mitigación de esta parece limitado.

Mención especial merece el caso de las clínicas jurídicas, particularmente las que utilizan la metodología de “Street Law” o “alfabetización jurídica”,⁴ de lo que en las universidades españolas hay experiencias relevantes. Con carácter general, toda clínica jurídica siempre es un proyecto formativo que implica un aprendizaje no solo para estudiantes de las carreras jurídicas, sino para todas las personas implicadas, incluyendo la comunidad con la que se trabaja (Mestre 2018, p. 14). Pero en la metodología particular de Street Law son los estudiantes de Derecho quienes, como forma de aprendizaje del derecho, transmiten conocimiento jurídico a otros colectivos, al tiempo que tienen contacto con la realidad social y sus manifestaciones jurídicas de estos colectivos (Fernández Artiach y Colás Turégano 2018). El Street Law, en todo caso, sería únicamente una de las posibles metodologías de “educación jurídica popular” (Torre Rangel 2021).

1.4. La defensa letrada como mediación

En cualquier caso, el mecanismo principal para la superación del problema relativo a la falta de conocimiento del derecho por parte de los legos ha sido el de la existencia de expertos en derecho que puedan asesorar, defender y, en general, realizar una mediación que supere esa dificultad. Tanto es así que la apreciación de la evitabilidad en el caso del error de prohibición puede pasar por la consideración de si existió tal asesoramiento o si el sujeto debió haberlo obtenido. La necesidad de este tipo de asesoramiento y el establecimiento de una relación con los abogados, en la que incluso se les delega la gestión de los intereses particulares, se vincula también con la propia garantía de los derechos fundamentales, ya que sin ella el derecho a la defensa jurídica se halla comprometido (Garrido 2011, p. 43). Así, la garantía de este asesoramiento está reconocido como parte de los derechos humanos por los distintos instrumentos

⁴ El origen de esta metodología está en un programa iniciado en 1972 por el Georgetown University Law Center, en el que los estudiantes de Derecho enseñaban contenidos jurídicos en centros de enseñanza secundaria. El programa se sigue desarrollando todavía ya desvinculado de sus orígenes (www.streetlaw.org) y se ha extendido con este nombre a muchas otras universidades, pero sin que necesariamente exista una vinculación directa. El proyecto *Direito Achado na Rua* (Derecho encontrado en la calle o Derecho desde la calle), surgido en la Universidade de Brasília guarda algunas similitudes en lo que supone acercar el Derecho a la práctica de los movimientos sociales, si bien se ha ido configurando más como un proyecto teórico que abraza una concepción crítica del Derecho, que como un proyecto de educación jurídica (Sousa Junior 2021).

internacionales.⁵ La propia ONU, en su Asamblea General aprobó en 1990 los “Principios básicos sobre la función de los abogados” desarrolla esta idea.

De todas formas, un análisis crítico de esta relación, y del papel de la abogacía, puede arrojar también ciertas sombras en cuanto a este papel de mediador. Por un lado, como se ha visto, la figura del abogado se presenta como fundamental para la protección de los derechos humanos, tanto desde un punto de vista de la necesidad de su presencia para el cumplimiento de los derechos de defensa, como para la efectiva defensa de los derechos e intereses de las personas. Sin embargo, y a pesar de ello, se trata de una figura y un papel que no ha recibido la atención que se les ha dado a otros operadores jurídicos (Ferrajoli 2013, p. 203, Garza 2019). Por otro lado, la figura del abogado sería el caso paradigmático de uno de los tipos básicos de jurista de la modernidad, el “jurista de mercado” (por contraposición al “jurista de estado”) (Capella 1997, p. 153). Este carácter mercantil plantea al menos dos cuestiones. En primer lugar, frente a la idea general de que el abogado actúa fundamentalmente en el ámbito del litigio –una idea que está presente también en los instrumentos de derechos humanos que acabamos de revisar– su papel principal se presenta más bien como canalizador del tráfico económico. En segundo lugar, la oferta de estos servicios en el mercado determina que el acceso a los mismos, o su calidad vengan dados en función de la capacidad económica de quien los requiere. Estos rasgos no han hecho más que exacerbarse en el contexto de los cambios sociales y económicos de las últimas décadas, en las que el abogado empresarial y los despachos transnacionales se han convertido en el referente de la profesión en el marco de una creciente estratificación de la misma (Garza 2019, p. 65). Eso significa, a los efectos del problema que estamos abordando, es decir, de la asistencia letrada como mediación respecto al conocimiento jurídico, que los déficits de capital cultural –en los términos de Bourdieu (2000)– se podrían compensar solo en términos de capital económico, lo que no soluciona el problema cuando, como es frecuente, se carece de ambos. Por eso termina siendo usual que “la desigual situación económica o social de los litigantes se refleje en una desigual posibilidad de defensa en juicio” (Abramovich 2007, p. 1).

1.5. El acceso a la justicia desde la vulnerabilidad

Precisamente este último problema, la ausencia de capacidad para adquirir un asesoramiento legal que se oferta en el mercado, es el que tiene en cuenta el último de los mecanismos que hemos enumerado para superar el problema de desconocimiento

⁵ Y se ha llegado a defender como un derecho humano autónomo, si bien como un derecho “periférico” que sirva de “garantía de derechos humanos básicos” (Luban 2013, p. 28). El artículo 24 de la Constitución española, en el contexto de “tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos” establece, en el apartado 2 el derecho a la asistencia letrada. También en el artículo 17, referido a la libertad y la seguridad, garantiza en su apartado 3 “la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales”. Es en el marco de las garantías procesales penales en el que los instrumentos internacionales de derechos humanos se ocupan del derecho a la asistencia letrada: así el artículo 14.3.d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando habla del derecho “a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”; el artículo 6.3.d) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contiene una formulación muy similar: derecho “a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan”.

del derecho, o de falta de conocimiento suficiente. Inicialmente, el mecanismo del beneficio de la justicia gratuita está pensado fundamentalmente para superar las barreras económicas. No obstante, los problemas más generales de acceso a la justicia han hecho que progresivamente se hayan ido considerando otras situaciones que también pueden impedirlo, como puedan ser pertenencia a minorías culturales, extranjería y/o desconocimiento del idioma, privación de libertad, desplazamiento interno, o discapacidad, entre otras muchas.

La consideración de la existencia de barreras económicas al acceso a la justicia, con la consiguiente indefensión y desigualdad que eso pueda generar, ha sido considerado jurídicamente también desde el punto de vista de los derechos. Así, por ejemplo, en la Constitución española se hace referencia, en el artículo 119 a que “la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”, lo que se pone en relación con el ya mencionado artículo 24, sobre la tutela judicial efectiva y el mandato de que “en ningún caso pueda producirse indefensión”.⁶ Como se puede apreciar, es un reconocimiento general, no limitado a alguna circunstancia particular. En cambio, los instrumentos internacionales de derechos humanos en su mayoría se limitan a reconocer ese derecho únicamente en el ámbito penal. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos reconoce el derecho de “toda persona acusada de un delito” a que “a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo” (14.3.d); igualmente el Convenido Europeo para la Protección de los Derechos Humanos se refiere a acusados de una infracción (art. 6.3.d).⁷ La Convención Americana sobre Derechos Humanos también lo vincula únicamente con el ámbito penal, y ni siquiera es tan claro en cuanto a la gratuidad, sino que se remite a la legislación interna: “Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley (8.2.e).

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados en 1990 en el marco de las Naciones Unidas, son más detallados en esta cuestión. Y, aunque se trata de un instrumento de *soft law*, se extiende también más allá de lo meramente penal. Así, reclama que “los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas” (apartado 3), extendiendo esta responsabilidad también a las asociaciones profesionales. Hace también énfasis en la cuestión del acceso de las

⁶ Este desarrollo legal a que hace referencia el artículo 119 se realizó por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (modificada en diferentes ocasiones). Las personas que tienen reconocido este derecho por insuficiencia de medios económicos (aunque también por otros motivos), pueden recibir una serie de prestaciones que incluyen servicios de abogados, procuradores, peritos, etc. En todo caso, en términos del presupuesto total destinado a estos servicios, España está lejos de los primeros puestos dentro de la Unión Europea, y en términos de gasto por caso está todavía peor situada comparativamente (Aguilar 2013).

⁷ La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en cambio, recoge la asistencia jurídica gratuita “a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia” en el artículo 47, referido a la tutela judicial efectiva, por lo que no lo limita al ámbito penal, que está recogido específicamente en el artículo 48.

personas pobres a la asistencia letrada en caso de defensa de sus libertades fundamentales (apartado 4) y en el ámbito penal (apartado 6).

Además de los motivos económicos, la cuestión del acceso a la justicia a otros colectivos ha sido también contemplada en distintas normas. En el caso español, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, ya mencionada en una nota, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 2), además de a quienes “acrediten insuficiencia de recursos para litigar”, a los trabajadores para la efectividad de los derechos laborales en procedimientos concursales; procedimientos respecto a extranjeros que puedan llevar a la denegación de entrada, devolución o expulsión y en procedimientos en materia de asilo; a las víctimas de violencia de género, terrorismo y trata de seres humanos (en procesos relacionados con su condición de víctimas); a menores de edad y a personas con discapacidad necesitadas de especial protección en determinados tipos de delitos, entre otros casos.

Pero sin duda el texto que trata de manera más sistemática la relación entre vulnerabilidad y acceso a la justicia son las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en 2008 (Ribotta 2012). Estas reglas consideran que están en situación de vulnerabilidad las personas que “por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. Además, menciona una serie de causas de vulnerabilidad que, aunque no se asumen como cerradas, se desarrollan particularmente: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

Es interesante cómo estas reglas tematizan la relación entre la vulnerabilización y el problema de la ignorancia respecto al derecho. Pues incluso si algunas de las soluciones que se aportan se antojan insuficientes, la prolijidad de su enumeración –inédita por, otra parte, en la legislación– funciona más bien como un catálogo de la complejidad del problema. Entre los aspectos más destacados en estas reglas relacionados con la cuestión del conocimiento y la ignorancia del derecho se pueden mencionar:

Las reglas que se refieren en general a la *promoción de la información* del conocimiento jurídico. Así la promoción de la información básica sobre derechos y procedimientos de acceso a la justicia (regla 26); y la participación de funcionarios y operadores del sistema de justicia en la divulgación de una “cultura cívica jurídica” (regla 27).

Las reglas que se refieren al *asesoramiento técnico-jurídico*. Así la necesidad del asesoramiento tanto con carácter general como en el ámbito penal y en la asistencia al detenido (regla 28); la necesidad de la participación de distintas instancias –incluyendo colegios profesionales y universidades– en esta garantía (regla 29); la promoción de la gratuidad de esa asistencia para quienes no pueden afrontar esos gastos (regla 31).

Las reglas referentes al *idioma* de la justicia. Aquí se incluye la garantía del uso de intérprete, tanto en los interrogatorios, en las declaraciones como en la comunicación personal de resoluciones (regla 32).⁸

Las reglas referentes a la *información* sobre la participación en procesos judiciales y a su *comprensión*. Así, la adaptación de la información de acuerdo con las circunstancias determinadas por la vulnerabilidad (regla 51); las características y contenidos mínimos de esa información (regla 52); los especiales requisitos de esa información cuando la persona sea parte en el proceso (regla 53); el criterio de que ese tipo de información “llegue a conocimiento” de la persona destinataria (regla 55); la necesidad de tomar medidas para “reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión” del acto judicial (regla 58); el uso de un lenguaje comprensible en las notificaciones y requerimientos (regla 59); la sencillez de términos y construcciones sintácticas en las resoluciones judiciales (regla 60); y la adaptación del lenguaje en las comparencias a las condiciones de la persona, como “edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectual, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales” (regla 72).

2. La ignorancia del derecho como una cuestión política

Los mecanismos examinados hasta aquí –inexcusabilidad del cumplimiento/error, necesidad de claridad y seguridad, educación jurídica, defensa letrada y atención a la vulnerabilidad– en cuanto a que son soluciones propuestas a un problema, leídos a la inversa suponen (y presuponen) un diagnóstico y por lo tanto una caracterización del problema de la ignorancia del derecho. Por comodidad, podemos llamar a este diagnóstico y a las propuestas de solución la *concepción estándar* de la ignorancia del derecho. Se puede decir, también, que, si se comparte ese diagnóstico y esa caracterización, esas soluciones aparecen como adecuadas o, al menos, como formuladas en la dirección adecuada. Es decir, podrán ser más o menos efectivas y en parte esa efectividad dependerá de la intensidad en que sean aplicadas, por lo que no hay una garantía de que den una solución satisfactoria al problema, pero al menos apuntan en la dirección adecuada, dado ese diagnóstico. O lo que es lo mismo, en la práctica se podrá conseguir mayor o menor certeza, se podrá extender más o menos la cultura jurídica en la ciudadanía, se podrá invertir más o menos en la justicia gratuita, establecer mayores mecanismos de inclusión de las personas y grupos vulnerables, etc.

Considero, sin embargo, que el diagnóstico y la conceptualización del problema que hace la concepción estándar de la ignorancia del derecho, es decir, los que están

⁸ Llama la atención, por cierto, que esta regla se refiere específicamente a la persona extranjera, como si ese fuera el único caso en el que alguien no fuera a conocer la lengua empleada por los tribunales, cuando lo que importa es el efectivo conocimiento o la competencia suficiente en la lengua, no la nacionalidad, la oficialidad de la lengua o incluso el deber de conocimiento de la lengua. En este sentido, los instrumentos internacionales de derechos humanos parecen ser más protectores: el art. 14.2.a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos habla del derecho que tiene toda persona detenida a ser informada “en un idioma que comprenda” de los motivos de la detención y en el 14.2.f) a la asistencia gratuita de intérprete “si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal”; de forma análoga el artículo 6.3 a) y e) del Convenio Europeo y 8.2.a) de la Convención Interamericana. La Ley de Enjuiciamiento Criminal española reconoce este derecho al intérprete a los acusados “que no hablen o entiendan el castellano o la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación” (art. 123), lo que se extiende explícitamente también a las personas con discapacidad sensorial (art. 127).

implícitos en estas medidas, son parciales o incompletos, con lo cual los efectos de las medidas también lo serán. Que sea parcial no significa que sea incorrecto, sino que solo capta una parte del problema. En este sentido no hay aquí una objeción general a estas medidas: por el contrario, respecto al diagnóstico efectuado parecen como correctas y desde luego es difícil pensar en otras alternativas u otras formas de completarlas. El documento de las Reglas de Brasilia, por ejemplo, es ejemplar en cuanto a lo específico del análisis y las propuestas concretas (más allá de las dificultades que pueda haber en llevarlas a la práctica), las cuales han de ser consideradas como acciones necesarias para paliar la exclusión jurídica –y la exclusión en general– que deviene de la ignorancia del derecho. Pero creo, sin embargo, que tratándose de medidas que son necesarias, no son, en cambio, suficientes. Por consiguiente, la intención aquí no es cuestionar en su conjunto la concepción estándar de la ignorancia del derecho, sino más bien señalar algunas aristas que no llega a captar y ante las cuales, por tanto, las soluciones aportadas no son del todo satisfactorias.

La insuficiencia del diagnóstico, de esta caracterización del problema de la ignorancia del derecho y de las soluciones aportadas está a mi juicio relacionada con dos aspectos que son además complementarios. En primer lugar, no capta suficientemente una vertiente política que tiene que ver con la ignorancia, con el “no saber”. En segundo lugar, por ello, las soluciones propuestas son verticales, de arriba a abajo y –en ese sentido– casi siempre de carácter tecnocrático. En definitiva, en ambos casos se da por supuesto que hay un determinado conocimiento –que viene definido por lo jurídico– al que es necesario acceder, que algunas personas y colectivos no han accedido o no pueden acceder fácilmente, y que por lo tanto hay que facilitar ese acceso al conocimiento.

Pero la cuestión de la “ignorancia” tiene un carácter político, o al menos puede tenerlo en determinados supuestos que no son así caracterizados. Este es el punto que pasa por alto la concepción anteriormente descrita. Porque más allá de la afirmación banal del carácter político del derecho, en la cuestión de carácter epistemológico respecto la propia definición de la ignorancia puede haber –no estoy tratando de generalizar, solo de señalar *también* la existencia de estos casos– una disputa política sobre cómo se determina esa ignorancia: sobre *quién ignora qué*. Y esa disputa, que en principio es epistemológica, pero que al mismo tiempo es política, puede estar implicada también una disputa sobre el derecho. En la doble vertiente de una disputa sobre cuál es el derecho válido y aplicable, sobre la identificación del derecho o, de forma menos intensa pero no necesariamente con menor calado político, una disputa respecto a la interpretación adecuada del derecho. Se puede ver más claro a partir de la discusión dos ejemplos, o más bien de dos conceptos: el delito moralmente motivado (*culturally motivated crime* o *cultural offence*) y la ignorancia blanca (*white ignorance*).

Respecto al *delito culturalmente motivado*, hay ya una numerosa literatura que analiza esta categoría y sus implicaciones, sobre todo desde el punto de vista del derecho penal –aunque también desde el punto de vista sociológico y filosófico– (Maglie 2012, Sanz 2018). Ahí se discuten casos como los homicidios por honor, el matrimonio forzado, la mutilación genital, o incluso la caza de especies protegidas. Es decir, casos en los que una conducta que es delictiva resulta sin embargo aceptada en el seno de una minoría cultural. La definición más influyente de este concepto es la de van Broeck (2001, p. 5), que lo caracteriza como “un acto por parte de un miembro de una minoría cultural, que

es considerado delito por el sistema jurídico de la cultura dominante. En el seno del grupo cultural de quien lo comete, sin embargo, es justificado, aceptado como un comportamiento normal y aprobado o incluso respaldado y promocionado en esa circunstancia". Van Broeck parte de ejemplos reales en distintos contextos jurídicos occidentales: tanto de la caracterización de este tipo de delitos, como de los intentos de construir "defensas culturales", así como de las soluciones jurisprudenciales que se han ido produciendo. La propia caracterización que se hace del delito culturalmente motivado ya plantea cuestiones complejas relacionadas con conflictos entre deberes provenientes de distintos sistemas normativos, aunque estos casos han sido fundamentalmente analizados y resueltos a partir del uso de herramientas como las que hemos revisado, tales como la ignorancia del derecho o los errores de prohibición. Y es que los casos resultan problemáticos porque si por un lado se plantea la necesidad de la convivencia y la pluralidad cultural, y por otro la posibilidad de la atenuación de las consecuencias penales, al mismo tiempo afectan a bienes jurídicos especialmente valiosos, con frecuencia con violación de derechos humanos en un horizonte que razonablemente ha de ser el de su desaparición como rasgos culturales, a través también de la propia "pedagogía jurídica". Con ello la lucha contra la ignorancia jurídica no solamente contribuirá –como hemos venido viendo– a una mejor defensa de los intereses y de los derechos de los más vulnerables, sino también eventualmente a la erradicación de prácticas que –por más que vengan instaladas en ciertas tradiciones– resultan indeseables.

Pero precisamente lo que llama la atención es que este marco conceptual no se suele aplicar también a situaciones que son aparentemente inversas, pero en las que las circunstancias son análogas. Tomemos el ejemplo –uno entre miles (Temper *et al.* 2015) de lo que se ha venido caracterizando como "extractivismo"⁹– que ofrece Mazariegos (2014) sobre la mina Marlin en Guatemala, en la comunidad de San Miguel Ixtahuacán: los supuestos contratos escritos (pasando por alto que fueron obtenidos mediante engaño) por el cual algunos habitantes accedían a permitir instalaciones relacionadas con la mina, entraban en contradicción con la práctica de "contratación" oral y la confianza en la palabra dada, que era un rasgo del contexto jurídico y cultural de esa comunidad. En este caso, desde el punto de vista jurídico oficial van a primar los contratos escritos y si acaso cabrá considerar hasta qué punto la ignorancia legal¹⁰ generada por la situación de vulnerabilidad es relevante. Pero lo que constituye aquí una ignorancia viene dado por una cuestión que no es puramente determinable desde el punto de vista puramente epistemológico, a partir de la existencia de un conocimiento que unos tienen y otros no. Viene determinada por una situación poder y por el hecho de que –en el mejor de los casos¹¹– el conflicto se va a dirimir por el derecho oficial, no por el derecho de la comunidad en el cual el contrato que prima es el establecido oralmente. Como dice la campesina y líder comunitaria Crisanta Pérez Bámaca: "Como mayas, nosotros respetamos la palabra... yo pensé que la empresa sería igual a nosotros,

⁹ Para una delimitación de este concepto, véase Gudynas (2013).

¹⁰ Y también la lingüística, pues en esas áreas rurales e indígenas la población es generalmente monolingüe de un idioma maya y analfabeta en español (Mazariegos 2014, p. 26).

¹¹ Es decir, en el caso de que los afectados logaran por medio de luchas jurídicas y parajurídicas, como así ocurrió, que el conflicto se dirima en alguna medida mediante mecanismos jurídicos, tanto estatales como internacionales, y no mediante la mera imposición violenta.

que respetaría lo que habíamos hablado” (Mazariegos 2014, p. 26). Acudamos ahora al concepto de crimen culturalmente motivado: “Ellos comen por el oro. Nosotros, en cambio, comemos por nuestra tierra” (Mazariegos 2014, p. 25), añade Crisanta. ¿Por qué no habríamos de conceptualizar las acciones de la compañía minera como un crimen culturalmente motivado? Sus acciones pueden ser vistas como crímenes contra las comunidades indígenas campesinas, a las que de un modo u otro afectan en su propia existencia, así como contra la naturaleza, por lo tanto, a bienes jurídicos muy básicos desde el punto de vista de la comunidad. Y todo ello basado en una cultura del extractivismo y productivismo, del crecimiento ilimitado y del capitalismo, que hace que sus perpetradores no vean –o sean incapaces de ver– como un crimen, algo que evidentemente lo es desde el punto de vista de la comunidad afectada. Es decir, desde el punto de vista jurídico, desde el punto de vista de su propio derecho o de su interpretación del derecho. ¿Quién es aquí el ignorante?

Otro concepto iluminador es el de la *ignorancia blanca*. Este concepto ha sido desarrollado por Charles Mills (1997, 2007, 2015), para captar cómo los blancos –en el caso del racismo, pero aplicable a cualquier grupo dominante– pueden padecer una *ignorancia*, que está vinculada de manera no contingente con su posición en un sistema social racializado, de tal forma que esa carencia cognitiva evita precisamente que comprendan las relaciones sociales de dominación en las que se insertan, haciendo más fácil por ello mantener la dominación. De acuerdo con Mills, es importante el rasgo de la no contingencia en el que la raza juega un papel central en la generación de esa ignorancia, pero la raza entendida en un sentido sociocultural, pues las causas no son en absoluto físico-biológicas (Mills 2007, p. 20). De hecho, no es la única ignorancia basada en privilegios de grupo, pues del mismo modo habrá, por ejemplo, una “ignorancia masculina” (Mills 2007, p. 22). De forma significativa, Mills analiza las condiciones de mantenimiento de la supremacía blanca –está pensando en los Estados Unidos– a través de la idea de contrato social, en este caso un contrato racial. Si bien las teorías del contrato social están atentas a los aspectos políticos y morales, no es tan frecuente que atiendan a las dimensiones epistemológicas, de forma que los participantes también se vinculan no solo a instituciones políticas sino también epistemológicas para mantener los términos del contrato (Mills 1997, p. 18). Y de la misma forma que el contrato racial crea dos clases de personas en términos políticos, también crea dos clases epistémicas, la de los concededores, que son típicamente los blancos europeos, y los no blancos, que son típicamente considerados como menos capaces intelectualmente. Pero precisamente, al servicio de este contrato social injusto, quienes han creado y se benefician de esa injusticia permanecen ignorantes de todo ello (Mills 1997, p. 18). Esta ignorancia, hay que insistir en ello, es estructural y sistemática, pero no por ello invencible. Sin embargo, lo más importante es que no suele ser generalmente vista como tal. Su forma de presentarse habitualmente tiene que ver con lo que Medina (2013, p. 31) ha denominado como *arrogancia epistémica*, una de las debilidades epistémicas típicas de los privilegiados, que afectan a las capacidades para aprender de los otros, especialmente si son percibidos en una posición subalterna desde el punto de vista del conocimiento. Cabe preguntarse por ejemplo si, desde el punto de vista jurídico, la forma despolitizada, individualista y sin consideración de los sistemas de opresión desde la que ha venido construyéndose la concepción hegemónica del derecho antidiscriminatorio (Barrère y Morondo 2011) no está relacionada –también– con una ignorancia de este tipo, incapaz

de reconocer las consecuencias profundas del carácter estructural, debido a unas fallas epistemológicas análogas a las de la ignorancia blanca.

En estos dos ejemplos, el basado en el crimen culturalmente motivado y el de la ignorancia blanca, encontramos situaciones en las cuales parece haber una jerarquía clara en términos de conocimiento y también de conocimiento jurídico. En principio hay un conocimiento jurídico oportuno para gestionar y dirimir unos conflictos y hay unos sujetos con distinto acceso a este conocimiento que, en el peor de los casos, se sitúan en una posición de ignorancia respecto a la que hay que actuar, bien reduciéndola o bien atenuando sus efectos. Sin embargo, estos ejemplos ponen en cuestión que estemos únicamente ante un asunto relativo a saber o no saber lo que es necesario saber en una determinada situación. Porque los ejemplos señalan que hay otros conocimientos, que también incluyen conocimiento jurídico, cuya irrelevancia cabe poner en cuestión. Son conocimientos, hay que insistir, con una dimensión política, pero también jurídica, que se relacionan con experiencias sociales subalternizadas, pero cuya menor relevancia viene dada, en el primer caso, por cuál es el derecho hegemónico (autopercibido y autopostulado como el único derecho) o bien, en el segundo caso, por cuál es la interpretación hegemónica del derecho. En ambos casos la idea de conocimiento frente a ignorancia jurídica no capta la complejidad de lo que está en juego. Como ha sugerido Broncano (2020, p. 7), sobre la idea de que toda epistemología es política, los Estados no solo reclaman, en los términos weberianos, el monopolio de la violencia legítima, sino también se constituyen como monopolio del conocimiento sobre los súbditos, lo que claramente ocurre en el ámbito jurídico.

Ahora es posible precisar en qué sentido la concepción estándar de la ignorancia del derecho no capta algunos de los aspectos políticos respecto a la ignorancia del derecho. Porque algunas cuestiones políticas sí que son contempladas desde esa concepción. Pero se ven como cuestiones que pudiendo ser importantes e incluso determinantes de la ignorancia, son en todo caso periféricas respecto a ella. La concepción estándar de la ignorancia del derecho es, en primer lugar, perfectamente compatible con afirmación – más o menos banal o elaborada– de la politicidad del derecho, en el sentido del reconocimiento de las relaciones entre derecho y poder, así como con la idea de la autoridad normativa. Pero la cuestión de la ignorancia del derecho es totalmente independiente de estas cuestiones. En segundo lugar, la concepción estándar de la ignorancia del derecho es también compatible con la idea de que las causas de determinadas ignorancias del derecho pueden tener un origen relacionado con diferencias de acceso a la educación o a la información, que en última instancia se explican por causas sociales y políticas, o incluso por situaciones de injusticia social. Al fin y al cabo, los remedios basados en la idea de la extensión de la educación jurídica, o del acceso a la justicia de colectivos vulnerables asumen que las causas de la ignorancia respecto a lo jurídico pueden estar motivadas por diferencias sociales en el acceso a la educación u a otros recursos. En definitiva, es compatible con la idea de que las causas de la ignorancia pueden ser políticas o incluso que quepa actuar sobre ellas políticamente como un remedio radical frente a la ignorancia.

Pero en todo caso, para la concepción estándar de la ignorancia del derecho, lo político se sitúa por fuera de lo que supone la ignorancia y el conocimiento, los cuales pueden ser un producto más o menos directo de las circunstancias políticas e incluso de las

desigualdades de poder. Pero cuál es y qué es el conocimiento relevante están fuera de discusión y no hay en ello aspectos políticos. Lo que, por el contrario, estamos queriendo poner de manifiesto es que esta despolitización –y la consiguiente tecnificación– de lo que constituye el conocimiento relevante pasa por alto algunos problemas que no necesariamente se van a poder remediar simplemente a través del alivio de lo que ha sido definido como ignorancia. Porque, como hemos visto, puede pasar por alto cuál es el conocimiento relevante en la propia identificación del derecho, en la interpretación del derecho o incluso, como veremos, en la identificación de los hechos y las experiencias que deberían ser relevantes jurídicamente.

3. La injusticia epistémica

Hemos sostenido, entonces, que además de que la ignorancia puede ser un obstáculo para el acceso a la protección de los derechos, si además consideramos determinados aspectos políticos en relación al conocimiento –y al conocimiento jurídico– entonces puede haber otros obstáculos epistemológicos que afectan a la protección de los derechos y que no se presentan en términos de la distribución o del acceso al conocimiento, sino en torno al conocimiento que se considera relevante. La noción de *injusticia epistémica*, tal y como propuso y desarrolló Miranda Fricker (2007) puede ser de gran utilidad para explorar los aspectos relacionados con la cuestión del conocimiento como obstáculo para la garantía de los derechos en este segundo sentido. A pesar de que este concepto –y otra serie de cuestiones relacionadas– ha tenido un éxito y un desarrollo considerable en el ámbito filosófico, no se puede decir lo mismo en el ámbito jurídico. Los desarrollos y aplicaciones de marco de análisis para el derecho han sido, por el contrario, escasos y en ciertos casos poco concluyentes.

Antes de entrar a considerar en qué consiste la injusticia epistémica, es oportuno insistir en lo que no consiste, a partir de una advertencia de la propia Fricker: no se trata de la cuestión de la injusticia en la distribución de bienes tales como la información o la educación (Fricker 2007, p. 1). Obviamente, la distribución de estos bienes, o la estructuración de las instituciones sociales que han de crearlos y distribuirlos, es una cuestión que cabe dentro del ámbito de la justicia social (Barry 2005). La educación, particularmente se relaciona con la justicia social forma compleja, pues si por un lado se suele considerar como una de las bases de la igualdad de oportunidades, por otro lado, las desigualdades sociales afectan a los resultados de la educación generando ventajas y desventajas cumulativas que son independientes de los sistemas educativos (Barry 2005, pp. 46–69; Wilkinson y Pickett 2010, pp. 103–118). De esta manera, el acceso a la información o a la educación son cuestiones que tienen que ver con la justicia e, inversamente, las exclusiones y las desigualdades referentes al acceso a la información o a la educación pueden ser conceptualizadas como injusticias. Y al mismo tiempo, las injusticias sociales en muchas ocasiones generan, entre otros resultados reprobables, desigualdades en el acceso a la educación. Pero la categoría de injusticia epistémica no se refiere a inequidades en la distribución de estos bienes y por lo tanto a un problema de injusticia distributiva sino a un tipo diferente de injusticia. Un tipo de injusticia que

se refiere a un “mal infligido a una persona específicamente en su capacidad como concedora” (Fricker 2007, p. 1).¹²

Esta aproximación preliminar a lo que constituye una injusticia epistémica de acuerdo con Fricker y a su diferencia con lo que son injusticias distributivas, es paralela a la objeción que hemos realizado en el ámbito estrictamente jurídico a la concepción estándar de la ignorancia del derecho. Si esta concepción es capaz de dar cuenta de las diferencias en conocimiento respecto al derecho, identificar cuándo estas diferencias pueden deberse a injusticias subyacentes y, sobre todo pues esta es la intención, ponerles remedio, hay en cambio otra vertiente que se sitúa fuera de foco. Que es, como hemos visto, el hecho de que puede haber una disputa en torno a cuál es el conocimiento relevante y quiénes son los sujetos mejor situados respecto a ese conocimiento. De la misma manera, tal y como la noción de injusticia epistémica no pretende sustituir la de justicia distributiva, sino llamar la atención sobre esa forma particular de injusticia, en el ámbito del derecho lo que aquí se pretende es explorar hasta qué punto esta noción puede servir para afrontar problemas que no entrarían en el análisis de la concepción estándar de la ignorancia del derecho, no sustituirla.

Antes de entrar en el examen de la propuesta de Fricker, se puede hacer una caracterización general del campo de la injusticia epistémica, es decir, de esas formas de “tratamiento injusto que se refieren a asuntos del conocimiento, comprensión y participación en prácticas comunicativas” (Kidd *et al.* 2017a, p. 1). Las formas en que se pueden dar este tipo de tratamiento injusto son muy variadas: la exclusión, el silenciamiento y la invisibilización, la distorsión sistemática y la infrarrepresentación, los diferenciales en autoridad y agencia epistémica, la desconfianza sistemática, la marginalización, entre otras muchas. En este sentido, y aunque nos vamos a centrar en la distinción entre dos tipos principales de injusticia epistémica, se ha advertido sobre los problemas de hacer una tipología cerrada de este tipo de injusticias (Pohlhaus 2017, p. 14).

La propuesta de Fricker parte de distinguir dos tipos de injusticia epistémica: la *injusticia testimonial* y la *injusticia hermenéutica*. La injusticia testimonial se daría cuando, debido a la existencia de prejuicios, se le da un nivel reducido de credibilidad a la palabra de un hablante. La injusticia hermenéutica, en cambio, se produce cuando una falencia en los recursos interpretativos de carácter colectivo “pone a alguien en una situación de desventaja injusta cuanto se trata de dar sentido a sus experiencias sociales” (Fricker 2007, p. 1). La diferencia entre uno y otro tipo de injusticia epistémica se manifiesta tanto en los bienes a los que afecta, como en el motivo de su injusticia. La primera, la testimonial, estaría causada por un prejuicio en la *economía de la credibilidad*, mientras que la segunda estaría causada por un prejuicio estructural en la *economía de los recursos hermenéuticos* colectivos. Lo incorrecto de la injusticia testimonial tiene que ver con la objetificación epistémica y el silenciamiento (Fricker 2007, p. 113). Lo incorrecto de la injusticia epistémica tiene que ver, en cambio, con que los miembros del grupo desaventajado son marginados hermenéuticamente, es decir, participan en forma desigual en las prácticas a través de las cuales se generan significados sociales (Fricker

¹² De acuerdo con Pohlhaus (2017, p. 13) las injusticias epistémicas son epistémicas en tres sentidos: dañan a concedores particulares en cuanto concedores; causan disfunciones epistémicas; y lo hacen a través de prácticas e instituciones (como los currícula escolares o las disciplinas académicas).

2007, p. 6): las experiencias sociales de los grupos marginalizados son conceptualizadas de forma inadecuada y por eso mal comprendidas (incluso por sus miembros), o bien los intentos de comunicación no son vistos como racionales, debido a que su estilo expresivo no es bien comprendido (Fricker 2007, p. 7). Fricker ha acabado sugiriendo relacionar las injusticias epistémicas conceptualizadas en su obra inicial como injusticias discriminatorias (Fricker 2017, p. 53).¹³ Así, entiende que la injusticia testimonial sería una forma de discriminación directa (ya que el hablante sería percibido como epistémicamente inferior), mientras que la injusticia hermenéutica sería una forma de discriminación indirecta, ya que se produce en un entorno de desigualdad de oportunidades hermenéuticas, por lo que pone a quienes la sufren en una especie de desventaja injusta en comprender o hacer que otros comprendan una experiencia.

El caso típico de la injusticia testimonial se produce cuando una persona es ignorada, no es creída, o su testimonio merece poca credibilidad debido a razones que tienen que ver con su sexo, su raza, o en general con su identidad o pertenencia a algún grupo social, basadas en estereotipos que contienen prejuicios. Cuando esto ocurre, dos cosas se producen a la vez: hay una disfunción epistémica y al mismo tiempo la persona oyente está haciendo algo éticamente incorrecto, ya que a la persona hablante se le está socavando en su capacidad como conocedora (Fricker 2007, p. 17). Por eso, no necesariamente todo desajuste de credibilidad supone una injusticia testimonial, empezando porque los desajustes pueden traducirse tanto en un exceso como en un defecto de credibilidad. Y los déficits de credibilidad pueden deberse meramente a errores que no son ni ética ni epistemológicamente culpables y que no están basados en el prejuicio (Fricker 2007, p. 21). En este sentido, Almagro, Osorio y Villanueva (2021, p. 47), siguiendo el esquema de Fricker, han sistematizado tres requisitos para que un déficit de credibilidad no sea simplemente mala suerte epistémica: *pertenencia*, *sistematicidad* y *moralidad*. La pertenencia supone que la víctima ha de pertenecer a una identidad o grupo social que la sitúe en una posición en la que esté mermada su capacidad para transmitir conocimiento. La sistematicidad supone que la identidad o grupo social sea objeto de un trato injusto y sistemático a través de diferentes dimensiones de su actividad social. Por último, el requisito de moralidad implica que el daño causado sea éticamente reprochable.

Se puede también destacar que el daño producido por la injusticia testimonial es múltiple. Fricker distingue entre un mal primario, es decir, la injusticia que se comete al dañar a una persona como conocedora, pero también un daño secundario, que se puede producir como consecuencia de la injusticia. Este daño secundario puede ser práctico o epistémico (Fricker 2007, p. 46). Un daño secundario de carácter práctico sería el que se derive de las consecuencias de esa injusticia, como que una persona sea condenada por no haberse considerado su testimonio, que a alguien no le otorguen crédito por su trabajo, etc. Un daño de carácter epistémico se daría cuando, a consecuencia de la injusticia, la víctima pierda confianza en sus creencias, se acabe acomodando al prejuicio, etc.

La injusticia hermenéutica es algo más compleja. Se trata de una injusticia en la cual la experiencia de una persona no es comprendida (por los demás o incluso por ella misma),

¹³ En su caracterización inicial, Fricker (2007, p. 161) identifica la injusticia hermenéutica como discriminación estructural, pero sin desarrollar esta idea.

porque no hay un concepto que pueda identificar o explicar adecuadamente esta experiencia. Ocurre cuando “la injusticia de un área significativa de la propia experiencia social esté obscurecida para la comprensión colectiva debido a la marginalización hermenéutica” (Fricker 2007, p. 158). El ejemplo con el que esta autora la ilustra y va perfilando es el del caso de una mujer que había experimentado lo que después se conocería tiempo después como “acoso sexual” en el trabajo. Pero, al no existir socialmente ese concepto al momento de sufrirlo, era incapaz de expresar la gravedad de lo que le había ocurrido y, como consecuencia, no había obtenido siquiera protección por desempleo, aunque había perdido su trabajo a consecuencia de todo ello. A pesar de que el fenómeno del acoso estaba muy extendido, y de que las experiencias de quienes los sufrían eran muy similares, los recursos hermenéuticos comunes tenían esa laguna. Pero es necesario precisar más para que una laguna hermenéutica pueda ser caracterizada como injusta. Por un lado, porque, aunque esta laguna era común a todo el colectivo y a toda la sociedad –incluyendo a los acosadores– producía daño únicamente a una parte, no a todos. Por otro lado, porque puede haber casos en los que esas lagunas colectivas puedan ser entendidas no como injustas, sino como una cuestión de mera mala suerte. Este sería el caso en el que alguien padezca una condición de salud que afecte a su desempeño social, pero que en el momento histórico en que la sufra no sea bien conocida o incluso no pueda ser diagnosticada. Para precisar en qué caso estamos ante una injusticia, es importante el concepto de “marginación hermenéutica”, que es la participación hermenéutica desigual respecto a algún área relevante de la experiencia social que sufren los miembros de los grupos desaventajados (Fricker 2007, p. 153). Ejemplos de ello sería la consideración del acoso sexual como flirteo, la violación en la pareja como no violación, la depresión posnatal como histeria, o el rechazo a trabajar en horarios incompatibles con la vida familiar como falta de profesionalismo.

Una diferencia significativa entre las injusticias hermenéuticas y las injusticias testimoniales es que la justicia hermenéutica no implica necesariamente la presencia de un culpable o responsable. Si en la injusticia testimonial hay siempre un agente respecto al cual se puede derivar una responsabilidad, en el caso de la injusticia hermenéutica, siendo una noción estructural y basada en el acervo hermenéutico disponible colectivamente, no existe un agente que perpetre la injusticia (Fricker 2007, p. 159).¹⁴ Sin embargo, al igual que en el caso de la injusticia testimonial, también en la injusticia hermenéutica los daños producidos son múltiples. Por un lado, la cuestión general es que el empobrecimiento hermenéutico colectivo que se deriva de estas situaciones impacta de forma desigual y asimétrica en los miembros de diferentes grupos y en los diferentes contextos. Así pues, el daño primario de la injusticia hermenéutica sería la situación de desigualdad hermenéutica generada, en la que un sujeto es incapaz de hacer comunicativamente inteligible algo relevante (Fricker 2007, p. 162). Y al igual que en el caso de la injusticia testimonial existen también daños secundarios que, de la misma manera, o bien son prácticos o bien epistémicos.

Existen diferentes variantes de injusticia hermenéutica atendiendo a distintos criterios. Se puede, distinguir entre la injusticia hermenéutica incidental y la sistemática, siendo que la primera no se deriva de ningún prejuicio identitario estructural, por más que

¹⁴ Medina ha criticado el énfasis de Fricker en que la injusticia hermenéutica es estructural, que pareciera no dejar lugar a la responsabilidad respecto a estas injusticias (Medina 2013).

también sea dañina moralmente (Fricker 2007, p. 158). Por su parte, Medina (2017, p. 45 ss.) sugiere cuatro criterios (la fuente, la dinámica, la amplitud y la profundidad) desde las cuales distinguir diferentes formas de injusticia hermenéutica. De acuerdo con la *fuentes*, se distinguen las producidas semánticamente y las producidas performativamente. Las primeras, en las que se centra Fricker, derivan o bien de la inexistencia de conceptos, es decir, por lagunas, o bien ocurren cuando existen los conceptos, pero no se pueden usar para designar ciertas cosas. Las producidas performativamente, en cambio, derivan de que determinados sujetos son juzgados como no inteligibles o menos inteligibles, debido a su estilo de habla o a su acento. De acuerdo con el criterio de la *dinámica*, se distinguiría entre las que tienen carácter estructural o institucional y las que tienen carácter interpersonal. Un ejemplo de las primeras se da cuando institucionalmente se rechazan ciertas categorías, como por ejemplo cuando se exige la adscripción a una categoría de género binaria. De acuerdo con el criterio de la *amplitud*, se distinguiría entre las injusticias incidentales y las sistemáticas, que ya hemos mencionado, aunque Medina (2017, p. 47) añade también las radicales, en las que nadie, ni la propia persona comunicadora puede entender, porque el significado o los recursos interpretativos o expresivos no están al alcance de la comunidad. Por último, el criterio de la *profundidad* hace referencia al daño que producen: el caso extremo sería el de la “muerte hermenéutica”, como pueda ser la situación de las mujeres en sociedades extremadamente sexistas o el de los esclavos africanos en Norteamérica, que ni siquiera podían hablar sus lenguas.

4. La injusticia epistémica en el derecho

¿En qué medida esta conceptualización de la justicia epistémica puede ser trasladada al análisis de la experiencia jurídica? En un principio parece que podría ser relativamente sencillo. De hecho, algunos de los ejemplos que utiliza Fricker están relacionados con el mundo jurídico, tanto en ejemplos concretos como en ejemplos literarios. Así, para caracterizar la injusticia testimonial, echa mano del juicio de la novela de Harper Lee *Matar a un ruiseñor*, en el que un afroamericano (Tom Robinson) acusado de la violación de una mujer blanca ve como su testimonio es desconsiderado por el jurado debido a prejuicios raciales. Y para caracterizar la injusticia hermenéutica, el caso ya mencionado relativo a un acoso sexual imposible de conceptualizar como tal tiene también implicaciones jurídicas: no solo impide a la víctima obtener protección frente al desempleo tras tener que abandonar su trabajo, sino que ni siquiera se le aparece la posibilidad de cualquier tipo de amparo legal respecto de la situación de acoso.

Se puede también encontrar fácilmente situaciones en el ámbito jurídico o institucional en los que la justicia epistémica puede ser de ayuda para el análisis. Desde luego, en casos cercanos tanto espacial como temporalmente. Así, por ejemplo, Greppi y Triviño (2021) utilizan el marco conceptual de la injusticia epistémica para analizar el caso de la muerte de Martine Samba, ocurrida en 2011 en un Centro de Internamiento para Extranjeros (CIE) en Madrid, a causa de una infección que no fue diagnosticada ni tratada, a pesar de que lo había solicitado de forma insistente. Su análisis identifica este caso como un ejemplo de injusticia epistémica en tres niveles diferentes pero relacionados: el micro (el contexto de la relación asistencia), el meso (los CIE y sus mecanismos institucionales) y el macro (el trasfondo ideológico y político). Aunque el análisis examina, sobre todo, y en lo que aquí interesa, los aspectos más institucionales,

sin duda tiene gran relevancia en la vertiente jurídica. Todavía con una relación más clara con lo jurídico sería otro caso en el que el marco conceptual de la injusticia epistémica se puede aplicar a la práctica forense. En una reciente comunicación firmada por distintos Relatores Especiales de Naciones Unidas a España, tras una información recibida en relación con alegaciones de discriminación de género y de violación del principio del interés superior del niño en un caso de violencia doméstica y posible abuso sexual infantil, se hacía la siguiente observación:¹⁵

Los hechos mencionados parecen reflejar tendencias más amplias en el sistema de justicia español que indicarían, por parte de los operadores de justicia, una interpretación discriminatoria de la legislación nacional, basada en prejuicios y estereotipos de género. Nos preocupa en particular que esta interpretación discriminatoria fundamente no sólo los análisis de los operadores de justicia sino también de los trabajadores sociales, lo cual se refleja en atribuir un **valor inferior al testimonio o argumentos de las mujeres** como partes o testigos; **la falta de credibilidad de las madres** cuando denuncian abusos contra sus hijos e hijas; y la referencia o establecimiento de estereotipos de género que conllevan a una interpretación errónea o a una implementación defectuosa de la ley. (El énfasis es añadido)

En este caso se muestra claramente lo que a estas alturas ya podemos identificar como supuestos de injusticia testimonial. El diagnóstico y el análisis que las Relatorías Especiales hacen al respecto mostraría todos los elementos de la injusticia testimonial, en este caso cometida por operadores de justicia, al infravalorar los testimonios de las mujeres como partes o testigos y al no dar la debida credibilidad a las madres que denuncian abusos contra sus hijos e hijas. En fin, tenemos aquí presentes todos los elementos de la injusticia testimonial: pertenencia, sistematicidad y moralidad. La pertenencia por cuanto las víctimas de esta injusticia son mujeres y en esa condición, y a partir de los prejuicios y estereotipos de género, se produce su minusvaloración en cuanto conocedoras, desvalorizando sus testimonios. La sistematicidad es también evidente, por cuanto se afirma que es una tendencia generalizada respecto de las mujeres en esta situación, pero también en otros ámbitos de su actividad social a través de esos prejuicios y estereotipos. En cuanto a la moralidad, resulta también evidente que el daño causado es éticamente reprochable, además de serlo desde el punto de vista epistémico. Vale la pena señalar que, en cuanto al daño producido, también estarían presentes la dimensión primaria y la dimensión secundaria. En cuanto a la primaria, hay un daño a las mujeres afectadas en cuanto a conocedoras y en su capacidad como tales, pues se está produciendo una discriminación directa en cuanto a la valoración de su testimonio, comparado con la credibilidad general que se da a los testigos y a las partes y particularmente si son hombres. Pero también se produciría, y puede que en algunos casos incluso con mayor intensidad, un daño secundario. En primer lugar, de carácter práctico, pues esta falta de credibilidad se puede traducir en decisiones jurídicas inadecuadas que produzcan una tutela insuficiente de sus derechos e incluso daños

¹⁵ Se trata de la comunicación ESP 6/2021, de 24 de noviembre de 2021, firmado por la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas (Mofokeng *et al.* 2021).

mayores¹⁶. También podría darse, además, un daño secundario de carácter epistémico, aunque en este ejemplo no queda acreditado. Se puede añadir, por último, que injusticias epistémicas (testimoniales en este caso) de este tipo son especialmente intensas y relevantes en cuanto a los agentes implicados, debido a su carácter institucional. Más allá de la sistematicidad, que siempre y por definición está presente en la injusticia testimonial (si no fuera así las variaciones en la credibilidad no tendrían por qué reputarse injustas) en este caso se está también planteando como una tendencia en el ámbito jurídico institucional. Las injusticias testimoniales (como hemos visto, en contraste con las hermenéuticas) siempre tienen un responsable, siempre se pueden referir a un agente. Pero si estamos ante injusticias testimoniales que se producen de forma sistemática en un ámbito institucional (sean reflejo de los propios diseños institucionales o meramente de la participación de los agentes institucionales de los prejuicios y estereotipos generales), cabe pensar que los remedios habrán de tener en cuenta esta dimensión institucional.

Si está entonces claro que la cuestión de la injusticia epistémica está presente también en la experiencia jurídica e institucional, entonces la tarea debe ser crear las condiciones para identificar sus rasgos y, sobre todo, evaluar si este aparato conceptual puede contribuir a reducirlas. Creo que, efectivamente, explotando esta conceptualización y la distinción entre estos dos tipos de injusticia epistémica, es fácil inmediatamente ver cómo pueden ser productivos para analizar la presencia de este tipo de fenómenos en el ámbito jurídico, particularmente en el ámbito del acceso a la justicia/tutela judicial efectiva. Para avanzar en ello voy a hacer cinco observaciones.

En primer lugar, este enfoque permite resituar la cuestión de la ignorancia respecto al derecho en un marco más amplio, y en particular introduciendo el aspecto político (y político-epistémico) que se sugirió anteriormente. La cuestión ya no es simplemente de ignorancia, de la diferencia entre saber y no saber, o del acceso a determinados conocimientos técnicos (aunque también lo sea). La cuestión se plantea ahora también respecto a cómo se construye (políticamente) el conocimiento que es válido, la experiencia válida. No es ya meramente la "ignorancia", sino cómo esa ignorancia es construida y disputada. En este sentido, nos permite tematizar aspectos que de otro modo quedan oscurecidos, como por ejemplo el hecho de que desde el derecho y desde la práctica jurídica se generen ignorancias. Bien sea porque se separe, incluso innecesariamente, de la experiencia social de sus destinatarios, bien porque expulse determinadas experiencias, saberes o testimonios, o determinadas interpretaciones del derecho.

¹⁶ En el caso concreto, una mujer que había sido víctima de violencia grave por parte de su pareja y ante un posible caso de violencia sexual contra su hija de 6 años. Todo ello culminó con una sentencia de divorcio en la que se otorgaba la guardia y custodia de la niña al padre y se establecía un régimen de visitas a la madre. Y ello a pesar de que la sentencia "admitió que la investigación penal sobre abusos no se había concluido con un archivo firme, se argumentó que no existían indicios de que los abusos habrían tenido lugar. Los informes producidos por el Equipo Psicosocial adscrito al Juzgado, así como la Policía Judicial de la Guardia Civil, habrían negado verosimilitud al testimonio de la niña, que habría aportado un testimonio incoherente e incongruente. En la sentencia, aunque se reconocieron los antecedentes de violencia de género contra la Sra. García se argumentó que esto no impediría que la custodia paterna fuera beneficiosa para la niña".

Una segunda observación tiene que ver con el hecho, que me parece llamativo, de que en la explosión de la discusión filosófica que ha seguido al análisis de Fricker haya habido una atención tan limitada al derecho y en general a los aspectos jurídicos relacionados con la injusticia epistémica. En el volumen recopilatorio editado por Kidd, Medina y Pohlhaus (2017b) sobre injusticia epistémica, que puede ser identificado como el libro más relevante en la sistematización de la reflexión sobre esta cuestión, las referencias al derecho son prácticamente inexistentes con excepción de un artículo titulado “Justicia epistémica y derecho” (Sullivan 2017) que, como veremos, ofrece una perspectiva limitada.¹⁷ Más allá de esta aportación, no hay en general análisis del derecho en relación con la injusticia epistémica, si no es en el ámbito del derecho de los pueblos indígenas, con aportaciones, aquí sí, de más calado debidas sobre todo a Tsosie (2012, 2017). Aunque tenga carácter anecdótico, también resulta significativo que, en el volumen citado, el capítulo referido al derecho sea el único que hable de “justicia epistémica”: veintiséis de las otras aportaciones incluyen en el título, por el contrario, la noción original de “injusticia epistémica”. La aportación de Sullivan (2017) se centra en exclusiva en los juicios en materia penal y en buena medida se orienta a sugerir una serie de medidas para promover la verdad y para reducir las injusticias epistémicas en el ámbito forense. Sus propuestas son, en este sentido, cuatro referidas una a los procedimientos, otra a la selección de jueces y jurados y dos a la concientización de jueces y jurados. En primer lugar, propone establecer procedimientos que mitiguen los prejuicios que pueden estar en la base de las injusticias epistémicas. Para ello propone incrementar la disponibilidad de información del caso particular a la luz de lo que ocurre en general, frente a narrativas que generalmente sirven como base para que las actuales estructuras de poder no sean complacientes con los daños que producen. Fundamentalmente está pensando sobre todo en injusticia racial. En segundo lugar, propone hacer esfuerzos para que jueces y jurados sean más representativos de la comunidad democrática y de su diversidad, así como que esa diversidad informe las interpretaciones y la creación de significados que realizan. En tercer lugar, aboga por hacer a los jueces y jurados más autoconscientes de los prejuicios implícitos que portan. Por último, en cuarto lugar, sugiere hacer esfuerzos para hacer a jueces y jurados más conscientes de las asunciones que llevan a sus interpretaciones sobre el significado de las prácticas sociales (Sullivan 2017).

Como se puede ver, el enfoque es limitado por varias razones, a pesar de que este parece ser el intento más relevante de reflexionar específicamente sobre las relaciones entre injusticia epistémica y derecho. Es un enfoque limitado, en primer lugar, porque se centra únicamente en el ámbito de los juicios y concretamente en los juicios penales. Está pensado para el caso norteamericano e implícitamente, como se ha dicho ya, en relación con las injusticias epistémicas en el marco del conflicto racial. Lo que puede tener cierto sentido en su contexto, pero quizá hace más difícil que se pueda considerar como un examen general de la cuestión. Pero es limitado también, ya en el campo de la teorización sobre la injusticia epistémica, porque parece estar pensando fundamentalmente en la injusticia testimonial. En efecto, esto es claro si examinamos los remedios propuestos,

¹⁷ En un volumen análogo dedicado a los estudios de la ignorancia (Gross y McGoey 2015), un asunto relacionado con la justicia epistémica entre otras cosas, como hemos visto, a partir de conceptos como del de la “ignorancia blanca”, el derecho está todavía más ausente: solo se aborda a través de la idea del “derecho a no conocer” en el ámbito biomédico (Wehling 2015).

pues, como ya hemos sugerido en otro caso, estos nos dan, a la inversa, el diagnóstico que se hace del problema que se está tratando. Y ello nos lleva a las dos siguientes observaciones que quiero hacer: la referente a la diferencia entre los aspectos “transaccionales” y estructurales de la injusticia epistémica en el derecho, y la referente a la relevancia de las injusticias hermenéuticas en el ámbito jurídico.

En efecto, la tercera observación que quiero hacer hace referencia a la necesidad de tener en cuenta tanto los aspectos “transaccionales” como los aspectos estructurales de la injusticia epistémica en el derecho, ya que enfoques como el de Sullivan, con remedios en buena medida basados en promover la virtud epistémica entre los operadores jurídicos, parecieran incidir solo en el primero.¹⁸ La distinción entre aspectos “transaccionales” (particulares, individuales, dependientes del agente) y estructurales de la injusticia epistémica fue propuesta por Elizabeth Anderson (2012), para señalar que el énfasis de Fricker en la virtud epistémica individual como remedio, que es importante, debe ser completado con la consideración de que la justicia epistémica ha de ser también una virtud de los sistemas sociales.¹⁹ Anderson observa que las teorías de la justicia a veces evalúan transacciones interpersonales y a veces instituciones particulares. Pero también pueden tomar una perspectiva más amplia para evaluar sistemas de instituciones, una perspectiva sistemática que permite controlar los efectos acumulados de una multiplicidad de transacciones individuales, que no pueden ser tenidas en cuenta a nivel individual o incluso institucional. Así, en el ámbito de las teorías de la justicia, el ejemplo de una teoría de carácter transaccional sería la de Nozick, mientras que una teoría de carácter estructural sería la de Rawls. La primera es un ejemplo perfecto de que la acumulación de transacciones, cada una de las cuales por sí misma cumpla con los criterios de justicia, puede suponer en conjunto resultados desastrosos. Si lo trasladamos al ámbito de la justicia epistémica, “el efecto acumulado de cómo nuestros sistemas epistémicos desencadenan, evalúan y conectan los actos comunicativos de los individuos, pueden ser injustos, incluso si no se ha cometido ninguna injusticia en ninguna transacción epistémica particular” (Anderson, 2012, p. 165).

La crítica principal de Anderson al planteamiento de Fricker tiene que ver más con los remedios que propone, que con la propuesta general. En efecto, ya hemos visto que Fricker reconocería tanto formas transaccionales como estructurales de injusticia epistémica. De hecho, ya se ha señalado que, en general, Fricker interpreta la injusticia testimonial como transaccional (y por ello es factible determinar responsables), mientras que la injusticia hermenéutica tendría carácter estructural (Fricker 2007, p. 159). Pero es cierto que Fricker, al menos en su planteamiento inicial, cuando se trata de cómo hacer frente a la injusticia incide más en las soluciones que tienen que ver con el fomento de las prácticas virtuosas individuales, algo que por otra parte suele ser un mecanismo de escape de los problemas planteados por las teorías de la justicia transaccionales y que se

¹⁸ Es cierto que Sullivan (2017) también propone medidas de tipo institucional, como las que hacen referencia a la selección de jueces y jurados, por lo que sería injusto no reconocerlo. Ahora bien, esto no quita que incluso en este caso, parezca más orientado a las cuestiones “transaccionales”. En todo caso, no se trata tanto de valorar la propuesta de Sullivan, como de destacar este doble aspecto del problema.

¹⁹ Wanderer (2017, p. 30), por su parte, entiende que la diferencia entre injusticia transaccional e injusticia estructural se da porque en un caso la injusticia reside en el intercambio y en el otro la injusticia reside en la distribución resultante.

replicaría en el ámbito de la injusticia epistémica.²⁰ Esta crítica respecto a la insuficiencia de las soluciones basadas en el fomento de las virtudes epistémicas que caracteriza al planteamiento inicial de Fricker ha sido compartida en diferentes casos (Medina 2017, p. 59, Grasswick 2018) y la propia Fricker parece haber asumido hasta cierto punto su pertinencia (Fricker 2017, p. 54). Pero importa menos esto que señalar que cuando queramos aplicar estas categorías al ámbito de lo jurídico, tan importante como tener en cuenta los aspectos transaccionales es tener en cuenta los aspectos estructurales. En este sentido, la propuesta de Anderson en cierto modo propone aplicar a la injusticia epistémica un enfoque general que se inspira en el punto de partida de Rawls para la justicia distributiva: si la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales (Rawls 1999, p. 3), también hay que elevar la justicia epistémica a nivel sistémico (Anderson 2012).

La cuarta observación tendente a sentar las bases para la aplicación del marco de la injusticia epistémica al derecho también está relacionada con el enfoque de Sullivan, que tendía a considerar que las principales injusticias en este ámbito estaban relacionadas con lo testimonial. Sin desmerecer esta faceta, es necesario hacer referencia también a las injusticias hermenéuticas en el ámbito jurídico. Es verdad que en principio parecería que de las dos injusticias epistémicas reseñadas (testimonial y hermenéutica), la más productiva para su estudio en el ámbito del derecho sería la testimonial. Su relación con lo jurídico y con lo judicial es inmediatamente evidente (y el análisis de Sullivan, en este sentido, acertado). Y además hemos ya mencionado algunos ejemplos reseñables, como el caso de la denuncia de las relatorías de derechos humanos sobre la infravaloración de los testimonios de las mujeres, o el caso de Martine Samba. Pero creo que en cambio la injusticia hermenéutica tiene tanta o más importancia. Al menos desde el punto de vista que compromete no solo la interpretación del derecho en el sentido más estricto, sino también su creación.

Como ilustración de esta idea, podemos esbozar una tipología de posibles injusticias hermenéuticas relacionadas con lo jurídico, a través de la exposición de diferentes ejemplos. Los tipos que propongo son, en primer lugar, el caso en el que la injusticia hermenéutica en relación con lo jurídico es producto del derecho o bien el derecho contribuye a ella de forma significativa. Aquí distingo tres variantes de este supuesto: el caso en el que el derecho carece de conceptos en los que enmarcar una experiencia porque esos conceptos no están disponibles, el caso en el que esos conceptos empiezan a tomar forma, pero desde el derecho son rechazados y el caso en el que el derecho establece una forma adecuada de interpretar una experiencia, con exclusión de otras. En segundo lugar, el caso en el que el derecho no genera por sí mismo la injusticia hermenéutica, pero es incapaz de hacerle frente cuando se manifiesta en el ámbito jurídico.

²⁰ En este punto vale recordar la advertencia de Nancy Fraser respecto a las políticas de reconocimiento que se reduzcan a políticas de identidad, pues con ello estarían contribuyendo a la reificación de las identidades de grupo y al desplazamiento de la redistribución (Fraser 2000). En este sentido, la forma de luchar contra la injusticia epistémica no ha de pasar por valorizar identidades devaluadas, sino la defensa de una paridad en la participación, en este caso epistémica. Pero esto pasa, de nuevo con Fraser, con una aproximación que tenga en cuenta lo estructural desde un punto de vista transformador.

El primer tipo sería el propio ejemplo con el que Fricker (2007, pp. 149 y ss.) presenta e ilustra la injusticia hermenéutica: el de Carmita Woods, una mujer trabajadora que experimentó lo que ahora identificamos como acoso sexual (en el ámbito laboral, en concreto en una universidad) en un tiempo en el que el concepto no existía. Al no ser capaz de explicar (ni de explicarse) lo que le estaba pasando de una forma que presentara adecuadamente la gravedad de la situación, no encontró ningún tipo de amparo y se vio obligada a abandonar su trabajo. Tampoco pudo, debido a ello, obtener protección por desempleo, pues avergonzada y culpabilizada, no le quedó sino atribuir las razones para abandonar el trabajo a motivos personales. Solo cuando tiempo después pudo comparar sus experiencias con otras análogas surgieron elementos comunes y se pudo acuñar el término de “acoso sexual”.²¹ Teniendo en cuenta la gravedad y la extensión de este fenómeno, tendría que haber existido este concepto –tanto a nivel social como jurídico– pero la ausencia se debía a que las experiencias de las mujeres no estaban adecuadamente reflejadas en los recursos conceptuales disponibles. En este caso, desde el ámbito jurídico (y consecuentemente desde el ámbito institucional y burocrático) se participa de la generación de esa injusticia hermenéutica a través de la ausencia de una capacidad de conceptualizar y dar una respuesta jurídica adecuada a lo que, en atención al daño generado, debería haber sido objeto de reacción jurídica. El resultado, de acuerdo con lo ya dicho, genera un daño primario en cuanto a la ausencia de recursos epistémicos y secundario, manifestado en las consecuencias jurídicas prácticas (o, en este caso, en la ausencia de consecuencias) tales como desprotección e impunidad.

La segunda variante de este primer caso en el que el derecho es (co)generador de la injusticia hermenéutica se diferencia de la anterior por el hecho de que empieza a emerger un concepto que da cuenta de la experiencia en cuestión, pero desde el derecho es rechazado. Es relevante señalar este caso, puesto debido a sus características, las injusticias hermenéuticas parecieran ser fácilmente detectables únicamente con el paso del tiempo. Efectivamente, el caso anterior del acoso sexual resulta evidente una vez que disponemos socialmente del concepto, incluso también desde el punto de vista jurídico. Pero precisamente son injusticias –y en eso se diferencian precisamente de los casos de mala suerte epistémica– porque son producto de la “marginalización epistémica”. Un ejemplo de concepto emergente que colma una laguna hermenéutica pero que es rechazado por el derecho podría ser el concepto de “violencia obstétrica”, que se ha ido asentando para denominar a un tipo específico de violencia de género que se ejerce sobre los cuerpos de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, por parte del personal sanitario o las instituciones de cuidado de la salud (Méndez 2021). Si bien este concepto ha logrado recoger, dar sentido y denunciar una realidad reflejada en las experiencias comunes de muchísimas mujeres, existe una enorme resistencia por asumir

²¹ Para una revisión crítica de la conceptualización del acoso sexual, véase Schultz (2018/2020). Una de las primeras formulaciones jurídicas de este concepto, vinculándolo además con la discriminación es debido a C. MacKinnon (1979). Esta autora, posteriormente, ha argumentado con carácter general sobre los aspectos epistemológicos del dominio masculino y el papel del Derecho en ello: “A través de la mediación legal, el dominio masculino se presenta como característica de la vida, no como interpretación unilateral impuesta por la fuerza en beneficio de un grupo dominante. En la medida en que logra el éxito ontológicamente, el dominio masculino no parece epistemológico: el control sobre el ser produce control sobre la conciencia, fundiendo las condiciones materiales con la conciencia de un modo inextricable y muy próximo al cambio social” (MacKinnon, 1995, p. 428).

no solo el concepto sino las realidades que hay detrás del mismo, que son sistemáticamente invisibilizadas y normalizadas.

Una tercera variante de este primer caso –el que el derecho genera o contribuye a generar la injusticia hermenéutica– es aquel en el que el derecho establece una forma correcta de interpretación de una experiencia, con exclusión de otras posibles interpretaciones. Un ejemplo de ello puede ser el ya citado en el apartado segundo en relación con las actividades mineras en las regiones indígenas de Guatemala. Pero este caso puede sugerir que esta situación se daría únicamente en situaciones de pluralismo cultural y jurídico en el que se afirma un monismo jurídico hegemónico que desperdicia las experiencias jurídicas diversas y subalternizadas.²² Pero este no es necesariamente el caso, como atestigua el ejemplo de la película *El secreto de Vera Drake* (2004). En esta película, que se sitúa en el Londres de 1950, se narra la historia de una mujer que trabaja limpiando casas, que cuida tanto de su familia nuclear como de su madre anciana, de un vecino enfermo y que en general vive preocupándose de los demás en lo que podría ser un ejemplo práctico de *ética del cuidado*. A la vez, secretamente, realiza abortos clandestinos, sin cobrar nada a cambio y en lo que ella considera una extensión de sus acciones de cuidado, en un contexto en que el aborto está prohibido (aunque, como también se desarrolla en la película, está al alcance de las clases acomodadas). Cuando una de sus pacientes está a punto de morir tras la intervención, es descubierta, detenida, juzgada y condenada a prisión. En la película, se muestra cómo la prohibición del aborto supone una forma más de establecer el poder masculino sobre las mujeres, a través no solo de la legislación, sino también la acción de médicos, psiquiatras, policías y jueces. Vera Drake, acusada y juzgada, mantiene en todo momento que ella solo ayuda a otras mujeres –probablemente, aunque no es claro, después de haber pasado ella misma por algún tipo de experiencia traumática–, frente a la interpretación –legal– esgrimida primero por la policía y después por el juez de que su actuación es un delito, o la interpretación –moral– de su propio hijo de que está asesinando bebés. Vera aparece como sinceramente convencida de su interpretación y no trata de convencer a los demás (seguramente carece de los recursos culturales para ello), pero tampoco acepta la caracterización que hacen de sus actos y de ella misma. Solo durante el juicio, y por consejo de su abogado, se ve obligada a declararse culpable para obtener una pena menor (sin probablemente acabar de entenderlo y desde luego sin estar convencida de ello) y aceptar la interpretación masculina, legal y policial por la cual ella se limitaría a realizar abortos que atentan contra la vida. En la película no cabe duda, de que la actuación de Vera, pero también la interpretación que hace de su experiencia y de la de las otras mujeres a partir de un “feminismo espontáneo” (García Manrique 2008), supone un acto de resistencia desde la sororidad frente al poder masculino ejercido –entre otras cosas– a través del derecho. También supone un acto de resistencia epistémica.

El segundo tipo que proponemos –tras las tres variantes del primero– es aquél en el que el derecho no genera por sí mismo la injusticia hermenéutica, pero se muestra incapaz de atajarla, o participa de ella a través de ciertas interpretaciones jurídicas. El estudio de Jenkins (2017) sobre los mitos asociados a la violación y a la violencia de género como injusticias hermenéuticas es un buen ejemplo de ello. Jenkins, basándose en una

²² Sobre la noción del “desperdicio de la experiencia” como ocultación y marginación de la riqueza de experiencias y creatividades, véase Santos (2003).

investigación empírica, muestra cómo la prevalencia de mitos sobre violación y violencia de género hace que las víctimas manejen conceptos operativos de los mismos que impiden que identifiquen su propia experiencia como violación o violencia de género.²³ Las víctimas en estos casos carecen de los recursos conceptuales necesarios para hacer inteligible su experiencia de sufrimiento, por lo que sufren de una forma de injusticia hermenéutica. Y eso a pesar de que los mitos están en contradicción con el propio derecho. Los mitos sobre violación y violencia de género son un caso inusual de injusticia hermenéutica: existe un concepto oficial disponible que es más o menos adecuado, pero con frecuencia no está disponible para el sujeto que sufre la injusticia. Si aceptamos, y por lo dicho es totalmente razonable, que este es un caso de injusticia hermenéutica, también podemos sacar una conclusión respecto al derecho. Sería que en casos de este tipo el derecho parece ser insuficiente contra ciertas formas de injusticia hermenéutica, por lo que parecen necesarias otras formas de lucha contra esta injusticia o, como afirma la propia Jenkins, “si nos preocupa combatir la injusticia hermenéutica debemos comprometernos a socavar las estructuras sociales que la perpetúan” (Jenkins 2017, p. 205).

Este último ejemplo, nos lleva a la quinta y última observación. Como acabamos de ver, el caso de los mitos sobre la violación representa un caso inusual de injusticia hermenéutica, que no se ajusta exactamente a los originalmente descritos por Fricker: aquí no es que no exista el concepto que puede dar cuenta de la experiencia en cuestión. Es más, se trata de un concepto que incluso ha sido incorporado, al menos teóricamente, por el derecho, pero eso no hace que esté disponible para quien sufre la injusticia. Esto debería alertar sobre la diversidad de las situaciones en las que la injusticia epistémica puede aparecer y la diversidad de formas que puede adoptar. Sin duda son posibles tipologías más completas que la que he esbozado aquí. Pero incluso si logramos aumentar el grado de sofisticación, no hay que perder de vista algo. Los instrumentos conceptuales que se han construido en torno a la noción de injusticia epistémica son poderosos y productivos para la investigación de las implicaciones políticas de la creación de conocimiento. Y son, además, prometedores para llevar a cabo esa investigación en el ámbito jurídico. Pero no son a priori algo que deba darse por supuesto, por lo que la investigación filosófica de clarificación conceptual se debe beneficiar de las aportaciones de la investigación empírica y también de las experiencias sociales de resistencia frente a esas injusticias. Otro argumento frente a la pretensión de ofrecer tipologías cerradas viene dado, paradójicamente –como ha advertido Pohlhaus (2017, p. 14)–, por la prevención frente a la propia injusticia epistémica. Dado que muchas injusticias epistémicas se producen en el marco de actividades e instituciones de conocimiento, no sería impensable que la propia investigación sobre injusticia epistémica pueda contribuir a perpetuarlas.

²³ Los mitos sobre la violación a los que se refiere Jenkins (2017, p. 192) son los siguientes: 1. Que la violación siempre implica el uso de una fuerza física aplastante y que las víctimas de violación siempre resisten físicamente a su atacante. 2. Que el consentimiento no se puede retirar durante el acto sexual. 3. Que el consentimiento está presente automáticamente si se ha producido recientemente un acto sexual consensual entre las partes. 4. Que la violación solo se comete por extraños y que no puede ocurrir en el matrimonio, en una relación o entre amistades. 5. Que es razonable que alguien asuma que otra persona consiente sexualmente si esa persona actúa o se viste de una forma que es “sexualmente incitadora” o “sexualmente provocativa”; o que la víctima de violación que actuó o se vistió de esas formas merece ser violada.

5. Conclusión: la lucha contra la injusticia epistémica en y desde el derecho

Se puede concluir que tanto el marco conceptual como las preocupaciones que laten tras la teorización sobre la injusticia epistémica pueden ser aplicados con provecho para el estudio de lo jurídico. Es una tarea que, como se ha visto, está en gran parte por hacer ya que las manifestaciones de la injusticia epistémica en el derecho no han sido objeto de una atención y un desarrollo análogo al que se ha producido en otros ámbitos de lo social. Las cinco observaciones que he realizado pretenden ayudar a este propósito. Con ello, el problema de partida, es decir, la cuestión de la ignorancia del derecho, adquiere unas nuevas dimensiones que enriquecen el análisis. No se trata, como ya se ha dicho, de despreciar lo que he denominado concepción estándar de la ignorancia del derecho y con ello los remedios analizados, en especial aquellos que buscan garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables. Pero sí se trata, en cambio, de tematizar otros aspectos que desde esa perspectiva permanecerían ocultos. En especial lo referente a la dimensión política de la generación de los conocimientos a nivel social, de forma que lo que es un conocimiento relevante en un determinado segmento de la actividad social, la forma en que se generan los significados sociales, o quiénes son los concededores relevantes, son asuntos sujetos a dinámicas en las que operan relaciones de poder. Y ello es relevante para el derecho.

Ya se ha advertido, aunque solo fuera de pasada, que la reflexión sobre la injusticia epistémica parte de la evidencia de la injusticia (y no tanto de la afirmación de un ideal de justicia). De la presencia de injusticias que no estaban tematizadas como tales. Por eso los esfuerzos no se han centrado en construir una teoría de la justicia epistémica, sino más bien a reflexionar sobre las injusticias epistémicas y desvelarlas, desde luego con la intención de combatirlas. Como ha dicho la propia Fricker, para la investigación filosófica sobre la injusticia epistémica debe partirse de la experiencia de la marginalización y de la ausencia de poder y por eso el foco inicial es la disfunción, no aquello que funciona (Fricker 2017, p. 57). Esto es importante para reflexionar sobre las relaciones entre injusticia epistémica y derecho. Porque las dos preguntas que deben hacerse son qué papel puede jugar el derecho en la generación de injusticias epistémicas y qué puede hacer el derecho para combatir las injusticias epistémicas. Desde luego que a estas preguntas no se puede responder de forma general y categórica: habrá que ir a los casos concretos y ahí las respuestas pueden ser variables. Pero el hecho de plantear estas preguntas obliga a un cambio de perspectiva respecto al foco inicial de qué hacer ante la ignorancia del derecho.

Respecto a qué papel puede jugar el derecho en la generación de injusticias epistémicas, hay que empezar por reconocer que desde el derecho también se pueden generar ignorancias: las epistemologías de la ignorancia han mostrado que las ignorancias en ocasiones no son vacíos de conocimiento que tienen que ser colmados, sino que las ignorancias pueden ser construidas activamente y servir con ello a propósitos de dominación (Grasswick 2018). Lo que viene a ser como decir que, una vez que hemos afirmado las cuestiones de injusticia insertas en la construcción social del conocimiento, el derecho en ocasiones también puede ser un instrumento de injusticia y opresión. Algo que en términos de justicia social es poco menos que obvio, pero que no estaba tan claramente afirmado en este ámbito si únicamente considerábamos la cuestión desde el punto de vista de la concepción estándar de la ignorancia del derecho. En los distintos

casos y ejemplos examinados se han visto los distintos papeles que puede jugar el derecho respecto a las injusticias epistémicas, sea en el establecimiento de normas, sea en su interpretación y aplicación. Es por lo tanto una cuestión abierta y que habrá que analizar en cada caso, pero creo que el marco de la injusticia epistémica resulta prometedor.

Algo similar se puede decir respecto a la pregunta sobre qué puede hacer el derecho para combatir las injusticias epistémicas. Lo cual, de nuevo, una vez que estas cuestiones son tematizadas como injusticias, remite a la pregunta más general en torno a si el derecho puede ser un instrumento de cambio social o un instrumento emancipatorio. De este modo, la pregunta se podría hacer en torno a cuáles serían las condiciones para ello. Hemos visto, por ejemplo, cómo es posible proponer medidas para poner coto a posibles injusticias testimoniales en el ámbito judicial (Sullivan 2017). Por más recelos que pueda haber sobre su factibilidad y eficacia, así como sobre las resistencias que puedan generar, es indudable que ofrecen un marco en el cual desde el derecho se puede intentar limitar la generación de este tipo de injusticias. Pero también hemos visto el ejemplo en el que el derecho se muestra incapaz por sí solo de hacer frente a una injusticia hermenéutica basada en prejuicios ampliamente asentados.

Desde otro punto de vista, y teniendo en cuenta la lucha contra las injusticias epistémicas, que por lo general tienen carácter estructural, cabe considerar la perspectiva no desde el punto de vista del derecho y de su perfeccionamiento, sino desde el punto de vista de las luchas sociales contra las injusticias epistémicas. Pues como ha observado Pohlhaus, allá donde hay injusticia (epistémica) hay resistencias, por lo que una forma de analizar estas injusticias es a través de las resistencias que han generado (Pohlhaus 2017, p. 13). Y al fin y al cabo, si hemos reconocido que el derecho puede ser generador también de injusticia epistémica, es previsible que en ocasiones la vía de reforma esté cegada. Muchas de las injusticias epistémicas forman parte inextricable de las formas sociales y políticas de opresión, otras son formas distintivas de la opresión, que derivan de los propios sistemas epistémicos, es decir son injusticias epistémicas independientemente de relaciones sociales de poder (Pohlhaus 2017, p. 19). Por ello la combinación de estrategias de reforma y de estrategias de resistencia va a ser una constante en la lucha contra las injusticias epistémicas, como lo es en la lucha contra las injusticias en general.

Se puede acabar con un ejemplo literario que revela las complejidades de las injusticias epistémicas en el marco del derecho, pero también, y sobre todo, la de las paradójicas formas de resistencia posibles. En *El revés de la trama* (*The heart of the matter*, 1948) Graham Greene relata la historia de Henry Scobie, un funcionario colonial británico en África occidental durante la Segunda Guerra Mundial. En un momento, se describe la forma en que se enfrenta, como responsable policial, a la investigación de los delitos tras su experiencia de varios años:

Desde las ocho y media hasta las once de la mañana estuvo ocupado con un caso ínfimo de hurto. Tuvo que interrogar a seis testigos y no creyó una palabra de lo que le dijeron. En los casos europeos hay palabras que uno cree y palabras de las que desconfía; es posible trazar una línea especulativa entre la verdad y las mentiras (...). Pero allí no era posible presuponer tal cosa: no se podía trazar una línea. Había conocido a funcionarios de la policía cuyos nervios estallaban en el esfuerzo de aislar un simple ápice de indiscutible verdad (...). La situación despertaba en algunos hombres un odio virulento

a la piel negra, pero Scobie, en sus quince años de servicio había traspasado las etapas peligrosas hace mucho tiempo; ahora, perdido en la maraña de mentiras, sentía un afecto extraordinario por aquellas gentes que paralizaban mediante tan simple método el mecanismo de una justicia foránea. (Greene 1988, p. 158).

Referencias

- Abramovich, V., 2007. *El acceso a la justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (OEA/Ser.L/V/II.129). Washington, DC: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Aguilar González, J.M., 2013. La justicia gratuita en España: aproximación a un análisis cuantitativo. *Foro: revista de ciencias jurídicas y sociales*, 16(1), 25–48.
- Almagro, M., Osorio, J., y Villanueva, N., 2021, La injusticia testimonial como arma. *Las Torres de Lucca. Revista internacional de filosofía política*, 10(19), 43–57.
- Anderson, E., 2012. Epistemic Justice as a Virtue of Social Institutions. *Social Epistemology: A Journal of Knowledge, Culture and Policy*, 26(2), 163–173.
- Ansuátegui Roig, F.J., 2013. *Razón y voluntad en el estado de derecho: Un enfoque filosófico-jurídico*. Madrid: Dykinson.
- Atienza Rodríguez, M., 1989. Contribución para una teoría de la legislación. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 6, 385–403.
- Barrère Unzueta, M.A., y Morondo Taramundi, D., 2011. Subordiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 45, 15–42.
- Barry, B., 2005. *Why Social Justice Matters*. Cambridge: Polity Press.
- Bourdieu, P., 2000. *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Broncano, F., 2020. *Conocimiento expropiado: Epistemología política en una democracia radical*. Tres Cantos: Akal.
- Capella, J.R., 1997. *Fruta prohibida: Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*. Madrid: Trotta.
- Cárcova, C.M., 1998. *La opacidad del derecho*. Madrid: Trotta.
- Fernández Artiach, P., y Colás Turégano, A., 2018. Street Law. En: R. Mestre, ed., *Guía práctica para la enseñanza del derecho a través de las clínicas jurídicas: Diez años de experiencia de la Clínica Jurídica per la Justicia Social de la Facultat de Dret de la Universitat de València*. Valencia: Tirant lo Blanch, 119–125.
- Ferrajoli, L., 2013. Sobre la deontología profesional de los abogados. En: C. García Pascual, ed., *El buen jurista. Deontología de Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 203–215.
- Fraser, N., 2000, Rethinking recognition. *New Left Review*, 3, 107–120.
- Fricker, M., 2007. *Epistemic injustice: Power and the ethics of knowing*. Oxford/Nueva York: Oxford University Press.

- Fricker, M., 2017. Evolving concepts of epistemic injustice. *En*: I.J. Kidd, J. Medina y G. Pohlhaus, eds., *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*. Nueva York: Routledge, 53–60.
- García Manrique, R., 2008. *La medida de lo humano: Ensayos de bioética y cine*. Barcelona: Observatori de Bioética i Dret.
- Garrido Suárez, H.M., 2011. *Deontología del abogado: El profesional y su confiabilidad*. Madrid: Edisofer.
- Garza Onofre, J.J., 2019. *Historia alternativa de la abogacía: Análisis crítico sobre la profesión*. Ciudad de México: Fontamara/Facultad Libre de Derecho de Monterrey.
- Giménez Merino, A., 2003. *Una fuerza del pasado: El pensamiento social de Pasolini*. Madrid: Trotta.
- Grasswick, H., 2018. Feminist Social Epistemology. *En*: E.N. Zalta, ed., *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* [en línea]. Stanford University Press. Disponible en: <https://plato.stanford.edu/archives/fall2018/entries/feminist-social-epistemology/>
- Greene, G., 1988. *El revés de la trama*. Trad.: J. Zulaika, 2ª ed. Barcelona: Seix Barral.
- Greppi, A., y Triviño, R., 2021. Injusticia epistémica e ignorancia institucional: El caso de Martine Samba. *Las Torres de Lucca: Revista internacional de filosofía política*, 10(19), 15–27.
- Gross, M., y McGoey, L., eds., 2015. *Routledge International Handbook of Ignorance Studies*. Londres: Routledge.
- Gudynas, E., 2013. Extracciones, extractivismos y extrahecciones: un marco conceptual sobre la apropiación de los recursos naturales. *Observatorio del Desarrollo*, 18, 1–18.
- Hierro, L., 2015. Imperio de la ley e ignorancia de la ley (sobre el modesto principio de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento). *Teoría y derecho: Revista de pensamiento jurídico*, 18, 52–63.
- Jenkins, K., 2017. Rape Myths and Domestic Abuse Myths as Hermeneutical Injustices. *Journal of applied philosophy*, 34(2), 191–205.
- Kidd, I.J., Medina, J., y Pohlhaus, G., 2017a. Introducción to the Routledge Handbook of Epistemic Injustice. *En*: I.J. Kidd, J. Medina y G. Pohlhaus, eds., *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*. Nueva York: Routledge, 1–9.
- Kidd, I.J., Medina, J., y Pohlhaus, G., eds., 2017b. *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*. Nueva York: Routledge.
- Lifante, I., 2015. Ignorancia de la ley y seguridad jurídica. *Teoría y derecho: Revista de pensamiento jurídico*, 18, 17–33.
- Luban, D., 2013. ¿Existe el derecho humano a un abogado? *En*: C. García Pascual, ed., *El buen jurista: Deontología de Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 217–232.
- MacKinnon, C.A., 1979. *Sexual Harassment of Working Women: A Case of Sex Discrimination*. New Haven/Londres: Yale University Press.
- MacKinnon, C.A., 1995. *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Cátedra.

- Maglie, C., 2012. *Los delitos culturalmente motivados: Ideologías y modelos penales*. Madrid: Marcial Pons.
- Mazariegos Rodas, M., 2014. *Derecho a la consulta y disenso: por el uso contrahegemónico del derecho* [en línea]. Tesis doctoral. Getafe: Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10016/19134>
- Medina, J., 2013. *The Epistemology of Resistance: Gender and Racial Oppression, Epistemic Injustice, and Resistant Imaginations*. Nueva York: Oxford University Press.
- Medina, J., 2017. Varieties of hermeneutic injustice. En: I.J. Kidd, J. Medina y G. Pohlhaus, eds., *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*. Nueva York: Routledge, 41–54.
- Méndez Aristizábal, D., 2021. La salud sexual, reproductiva y la mortalidad maternal frente a la violencia obstétrica: una mirada hacia las más excluidas. En: C. Lema Añón, ed., *Los determinantes sociales de la salud: más allá del Derecho a la Salud*. Madrid: Dykinson, 385–410.
- Mestre i Mestre, R., 2018. Presentación. En: R. Mestre, ed., *Guía práctica para la enseñanza del derecho a través de las clínicas jurídicas: Diez años de experiencia de la Clínica Jurídica per la Justicia Social de la Facultat de Dret de la Universitat de València*. Valencia: Tirant lo Blanch, 13–19.
- Mills, C.W., 1997. *The racial contract*. Ithaca: Cornell University Press.
- Mills, C.W., 2007. White Ignorance. En: S. Sullivan y N. Tuana, eds., *Race and Epistemologies of Ignorance*. Albany: State University of New York Press, 11–38.
- Mills, C.W., 2015. Global White Ignorance. En: M. Gross y L. McGoey, eds., *Routledge International Handbook of Ignorance Studies*. Londres: Routledge, 217–227.
- Mofokeng, T., et al., 2021. *Mandatos de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas (AL ESP 6/2021)* [en línea]. 24 de noviembre. Disponible en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=26831>
- Mutua, M., 2001. Savages, Victims, and Saviors: The Metaphor of Human Rights. *Harvard International Law Journal*, 42(1), 201–245.
- Nieto Martín, A., 1999. *El conocimiento del derecho: Un estudio sobre vencibilidad del error de prohibición*. Barcelona: Atelier.
- Pasolini, P.P., 1997. *Cartas luteranas*. Madrid: Trotta.
- Peces-Barba, G., 2006. La incorporación del Derecho y los derechos humanos en la educación. En: S. Ribotta, ed., *Educación en Derechos Humanos: La asignatura pendiente*. Madrid: Dykinson, 25–44.
- Pérez Luño, A.E., 1991. *La seguridad jurídica*. Barcelona: Ariel.

- Pohlhaus, G., 2017. Varieties of epistemic injustice. *En*: I.J. Kidd, J. Medina y G. Pohlhaus, eds., *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*. Nueva York: Routledge, 13–26.
- Rawls, J., 1999. *A Theory of Justice*. Revised ed. Oxford University Press.
- Ribotta, S., 2006. Educación en y para los Derechos Humanos: La educación en convivencia mundial. El desafío del siglo XXI. *En*: S. Ribotta, ed., *Educación en Derechos Humanos: La asignatura pendiente*. Madrid: Dykinson, 153–194.
- Ribotta, S., 2012. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia. *Revista Electrónica Iberoamericana* [en línea], 6(2). Disponible en: https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_6_2012_2/REIB_06_02_04_Ribotta.pdf
- Roca, V., 2015. Ilícito, responsabilidad y sanción. *En*: D. González Lagier, ed., *Conceptos básicos del derecho*. Madrid: Marcial Pons, 81–111.
- Santos, B. de S., 2003. *Crítica de la razón indolente: Contra el desperdicio de la experiencia*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Sanz Mulas, N., 2018. *Delitos culturalmente motivados*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Schultz, V., 2020. Reconceptualizar el acoso sexual, de nuevo. *En*: M. Alterio y A. Martínez Verasategui, eds., *Feminismos y Derecho: Un diálogo interdisciplinario en torno a los debates contemporáneos*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Publicado originalmente en 2018).
- Sousa Junior, J.G., ed., 2021. *O Direito Achado na Rua. Introdução crítica ao direito como liberdade*. Editora Universidade de Brasília.
- Sullivan, M., 2017 Epistemic justice and the law. *En*: I.J. Kidd, J. Medina y G. Pohlhaus, eds., *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*. Nueva York: Routledge, 293–302.
- Temper, L., del Bene, D., y Martinez-Alier, J., 2015. Mapping the frontiers and front lines of global environmental justice: the EJAtlas. *Journal of Political Ecology*, 22, 255–278.
- Torre Rangel, J.A., 2021. Experiencia de educación jurídica popular: una lucha por hacer efectivo el derecho a tener derechos. *En*: D. Sánchez Rubio y A. Sánchez Bravo, eds., *Derechos humanos y transformación social*. Madrid: Dykinson, 95–115.
- Tsosie, R., 2012. Indigenous peoples and epistemic injustice: science, ethics, and human rights. *Washington Law Review*, 87(4), 1164–1202.
- Tsosie, R., 2017 Indigenous peoples, anthropology, and the legacy of epistemic injustice. *En*: I.J. Kidd, J. Medina y G. Pohlhaus, eds., *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*. Nueva York: Routledge, 356–369.
- van Broeck, J., 2001. Cultural defence and culturally motivated crimes (cultural offences). *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 9(1), 1–32.

- Wanderer, J., 2017. Varieties of testimonial injustice. *En*: I.J. Kidd, J. Medina y G. Pohlhaus, eds., *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*. Nueva York: Routledge, 27–40.
- Wehling, P., 2015. Fighting a losing battle? The right not to know and the dynamics of biomedical knowledge production. *En*: M. Gross y L. McGoey, eds., *Routledge International Handbook of Ignorance Studies*. Londres: Routledge, 206–214.
- Wilkinson, R.G., y Pickett, K., 2010. *The spirit level: Why equality is better for everyone*. Londres: Penguin Books.
- Zapatero Gómez, V., 1994. De la jurisprudencia a la legislación. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 15-16, 769–789.